



**ÓRGANO JUDICIAL**

**INSTITUTO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE PANAMÁ  
DOCTOR CÉSAR AUGUSTO QUINTERO CORREA**

**TÉCNICO SUPERIOR EN FORMACIÓN JUDICIAL**

**ANÁLISIS CRÍTICO REFLEXIVO DE LAS  
CONVENCIONES PROBATORIAS Y SU APLICACIÓN**

**AUTORA**

**ANABEL GUADALUPE VARELA LARA**

**CÉDULA 8-704-659**

**ASESOR**

**DOCTOR RICAURTE SOLER MENDIZÁBAL**

**Trabajo final como requisito para optar al título de  
Técnico Superior en Formación Judicial**

**PANAMÁ, 2020**

## **DEDICATORIA**

A mi madre, apoyo perenne para el logro de mis metas profesionales; comprensiva y parte integrante de este esfuerzo académico que inició con su presencia; y quien ahora, desde el cielo, continúa brindándome su protección y es la motivación para continuar con entusiasmo.

A mi esposo, hijas y padre, pilares fundamentales en mi vida, quienes me sostienen con su amor incondicional.

De corazón, les dedico esta obra investigativa.

## **AGRADECIMIENTO**

Al **Doctor Ricaurte Soler** quien, con su constante interés en el mejoramiento académico, mística de trabajo, compromiso y vocación facilitó la elaboración del presente trabajo investigativo.

A mi hermano, **Luis Antonio Varela Lara**, Ingeniero en Informática, quien siempre me brindó su paciencia, tiempo y conocimientos necesarios para la complementación de esta obra.

**A mis compañeras y socios de aprendizaje**, quienes constituyeron un apoyo importante en el progreso y culminación del Técnico en Formación Judicial.

## INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	vi
RESUMEN.....	viii
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Justificación.....	1
1.2. Antecedentes del problema.....	2
1.3. Descripción del problema.....	5
1.4. Preguntas de investigación.....	6
1.4.1. Pregunta principal.....	6
1.4.2. Preguntas secundarias.....	6
1.5. Objetivos de investigación.....	7
1.5.1. Objetivo general.....	7
1.5.2. Objetivos específicos.....	7
1.6. Alcances y limitaciones.....	7
1.6.1 Alcances.....	7
1.6.2. Limitaciones.....	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Consideraciones preliminares.....	9
2.1.1. Antecedentes de las convenciones probatorias.....	11
2.1.1.1. En el Derecho Internacional.....	11
2.1.1.2. En el Derecho Comparado.....	13
2.2. Aspectos doctrinales de las convenciones probatorias.....	16
2.2.1. Justicia negociada y convenciones probatorias.....	17
2.2.2. Las convenciones probatorias y los principios procesales.....	18
2.2.2.1. Principio de contradicción.....	18
2.2.2.2. Principio de economía procesal.....	19
2.2.2.3. Principio de celeridad.....	20
2.2.2.4. Principio dispositivo.....	21
2.2.2.5. Principio de intermediación.....	22
2.2.3. Conceptos generales relacionados con las convenciones probatorias.....	24

2.2.3.1. Pruebas .....	24
2.2.3.2. Medios de pruebas .....	25
2.3. Convenciones probatorias en el ordenamiento jurídico panameño .....	26
2.3.1. Constitución Política de la República de Panamá .....	27
2.3.2. Código Procesal Penal .....	27
2.3.2.1. Concepto legal de convenciones probatorias.....	28
2.3.2.2. Finalidad .....	28
2.3.2.3. Sujetos legitimados.....	29
2.3.2.4. Objeto de las convenciones probatorias .....	33
2.3.2.5. Procedimiento.....	35
2.3.2.6. Efectos .....	41
CAPÍTULO III                      METODOLOGÍA .....	44
3.1 Diseño de investigación.....	44
3.2. Población y muestra .....	46
3.3. Instrumento de acopio de la información .....	47
3.3.1. Descripción de los instrumentos de acopio .....	48
CAPÍTULO IV                      ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	62
4.1. Concepto de convenciones probatorias .....	62
4.2. Con relación a la proposición y aplicabilidad de convenciones probatorias.....	63
4.3. Objeto de las convenciones probatorias .....	65
4.4. Momento procesal para la proposición de las convenciones probatorias.....	66
4.5. Conformidad de todas las partes para la procedibilidad de la convención probatoria ..	67
4.6. Razones por las que no se aplican las convenciones probatorias .....	69
4.7. Beneficios de la aplicación de las convenciones probatorias .....	71
CAPÍTULO V                      CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	79
5.1. C .....	79
5.2. Recomendaciones .....	82
5.3. Referencias bibliográficas .....	84

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1	
Preguntas de la investigación y guía de los temas que conforman la entrevista para el Coordinador de Defensores.....	48
Tabla No. 2	
Preguntas de la investigación y guía de los temas que conforman la entrevista para el Coordinador de Fiscales.....	53
Tabla No. 3	
Preguntas de la investigación y guía de los temas que conforman la entrevista para el Coordinador de Jueces de Garantías .....	57
Tabla No. 4	
Cantidad de audiencias realizadas por los jueces de juicio oral en la Oficina Judicial de San Miguelito del Sistema Penal Acusatorio, por mes: septiembre 2016 - junio 2019. ....	74
Tabla No. 5	
Duración mínima promedio y máxima del tiempo transcurrido de los juicios orales desde el inicio de la audiencia hasta el sentido del fallo (en días), según distrito judicial: abril 2018 a junio 2019.....	78

## INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia en Panamá, por mucho tiempo, fue eminentemente escrito; con las consecuencias que ello acarrea para la eficiencia del proceso. En este sentido, se incrementaron críticas ciudadanas relacionadas con la morosidad judicial, la lentitud de los procesos, el aumento de detenidos provisionalmente sin sentencia e, inclusive, debido a la carencia de atención hacia las víctimas de delitos. Este escenario representa lo opuesto a lo propugnado por las corrientes modernas, que es procurar la preservación de un Estado democrático de derechos a través del funcionamiento de un sistema eficaz, transparente y sin dilaciones, con una justicia accesible a los ciudadanos.

Frente a esta realidad, Panamá asumió el compromiso de variar el sistema de administración de justicia y migrar hacia el denominado sistema acusatorio; el cual ya había sido adoptado en otros países de la región. Es así como se aprueba la Ley 63, de 28 de agosto de 2008; por medio de la cual se adopta el Código de Procedimiento Penal en Panamá, cuya implementación se realizó de manera escalonada desde el año 2011.

En ese sentido, es dable destacar que también se adoptaron otras instituciones en las que, aun cumpliendo con todas las fases del proceso penal, hasta la realización del juicio, las partes podían aplicarlas; con el fin de imprimirle celeridad a la causa, así como el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso legal.

Dentro de esta gama de instituciones, se encuentran las convenciones probatorias, que constituyen el objeto de estudio de la presente investigación; en la cual se analiza la aplicación que se le ha dado a esta institución jurídica, desde su implementación el 2 de septiembre de 2016 hasta la fecha, específicamente, en el Circuito Judicial de San Miguelito; con el propósito de realizar un análisis reflexivo que permita vislumbrar la situación procedimental real, y poder ofertar recomendaciones pertinentes: pues lo que se pretende es resguardar el principio de celeridad.

La información recopilada se sustenta en entrevistas realizadas a una muestra representativa de las coordinaciones de esta importante institución – Fiscalía, Defensoría y Juez - quienes aportan importantes datos y valiosos criterios respaldados por su visión, experiencia y aplicabilidad de las convenciones probatorias; contextualizadas en la circunscripción que nos ocupa. Igualmente, se complementa el sustento teórico con la revisión bibliográfica realizada de autores e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

El trabajo de investigación ha sido estructurado en cinco capítulos. En el primero, se contempla la justificación, los antecedentes y la descripción del problema; así como los objetivos generales y específicos que se pretenden alcanzar con este estudio.

El segundo capítulo contiene el marco teórico, en el que se desarrollan antecedentes de la investigación, su fundamento en el Derecho Internacional, Derecho Comparado; así como sus bases teóricas, concepto, finalidad, naturaleza jurídica, objeto y procedimiento para su tramitación.

El marco metodológico se desarrolla en el tercer capítulo; conformado por el tipo de investigación, enfoque, alcance o nivel, diseño; población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como para el procesamiento y análisis de información.

En el cuarto apartado se presenta lo referente a los resultados obtenidos; con sus correspondientes análisis e interpretación, lo cual se realiza de forma narrativa.

Finalmente, el quinto capítulo recoge las conclusiones a las que se han arribado, así como las recomendaciones propuestas; las cuales evidencian el logro de los objetivos de la investigación. Igualmente, se incluyen las referencias bibliográficas utilizadas.

Se aspira a que este panorama esbozado, sobre el nivel de aplicabilidad actual de las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito, sirva como instrumento para la adopción de decisiones; pues, sin duda, su no utilización incide de manera evidente en los costos y tiempos a través de los cuales se intenta satisfacer la justicia.

## RESUMEN

Análisis reflexivo de la aplicación de las convenciones probatorias es un estudio que busca determinar el concepto, naturaleza jurídica, finalidad, alcance normativo, así como su aplicación en el Segundo Circuito Judicial de Panamá; para lo cual se realizó una revisión del Derecho Comparado, la doctrina y la realidad circundante a esta novedosa institución, obtenida a través del estudio de nuestro ordenamiento jurídico y por medio de entrevistas a los sujetos que forman parte de su tramitación. Mediante esta investigación se responde a los cuestionamientos sobre el nivel de aplicabilidad de esta institución jurídica, las circunstancias para su aplicabilidad o no, así como cuál es el rol desempeñado por los intervinientes en esta regulación. A través de las voces autorizadas de quienes tienen las competencias de ejercer su cumplimiento, se logra demostrar que no basta con incorporar en el sistema de justicia instituciones jurídico-procesales, tendientes a combatir las justas críticas para mejorar su eficiencia. Las convenciones probatorias, cobijadas con tal propósito, es uno de los métodos que permite ahorrar tiempo y costos procesales. Sin embargo, queda evidenciado que no se está aplicando con la frecuencia y la efectividad requeridas. En consideración, la investigación concluye que el cambio del sistema de administración de justicia, a su vez, debe acarrear un cambio en el rol que realizan las partes procesales. Las que ahora no solo deben desempeñarse de manera dinámica, sino que también deben optimizar las técnicas de negociación en beneficio del sistema, efectividad y éxito.

**Palabras claves:** convenciones probatorias, intervinientes, costos procesales, juicio ora

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Justificación

El sistema de administración de justicia de Panamá, desde hace décadas, enfrenta una crisis por razón de la morosidad judicial existente; lo cual genera vulneración de derechos y garantías fundamentales de las personas vinculadas a la comisión de un delito e insatisfacción por parte de las víctimas; ya que los procesos penales son lentos, con efectos negativos tales como el incremento en la medida cautelar de detención provisional para las personas imputadas, aumento de privados de libertad sin la emisión de sentencia, entre otros. Todo ello ha generado pérdida de confianza de los ciudadanos en las instituciones y autoridades judiciales.

Dentro de esta realidad, en el año 2005, surgió el Pacto de Estado por la Justicia del cual surgieron recomendaciones para agilizar la Justicia Penal; entre ellas, la adopción de un Código de Procedimiento Penal en el que se incorporaran instituciones jurídicas novedosas, encargadas de acelerar el proceso; pero siempre tomando en cuenta tanto a la víctima como al imputado en condiciones de igualdad, velando por la plena vigencia de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política y en los Convenios de Derechos Humanos ratificados por Panamá.

En consideración a lo anterior, mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Gaceta oficial N ° 26114), se aprobó el Código Procesal Penal, el cual entró a regir en toda la República de Panamá, el 2 de septiembre de 2016; instrumento jurídico que incorporó la institución denominada “Convenciones Probatorias”, cuya esencia radica en que las partes, de común acuerdo, establezcan la acreditación de determinados hechos, los que, en juicio oral, no serán objeto de prueba. Como consecuencia, la naturaleza jurídica de las convenciones probatorias radica en constituir un instrumento para la **agilización del proceso**.

Desde esa perspectiva, se advierte que el Centro de Estadísticas del Órgano Judicial (2017) ha publicado resultados relacionados con el tiempo de duración de los procesos penales, ventilados conforme al nuevo sistema de juzgamiento penal, que arrojan resultados favorables frente a aquellos procesos penales desarrollados cumpliendo con las normas del sistema inquisitivo.

A pesar de lo anterior, existen instituciones dentro del proceso penal acusatorio que no han sido objeto de estudio, como es el caso particular de las convenciones probatorias; lo cual no tiene antecedentes en el ordenamiento jurídico panameño, por lo que es necesario desarrollar una investigación que abarque su aplicabilidad.

Precisamente, la razón de ser de las convenciones probatorias es patentizar los principios de eficacia, simplificación de trámites, economía procesal, los cuales están contemplados en el Código Procesal Penal, (2017). Pero, también, están inmersos en instrumentos internacionales ratificados por Panamá, de modo tal que el estudio e investigación de su aplicabilidad se relaciona con el cumplimiento de compromisos existentes; de ahí, su impacto no solo para el proceso penal, sino también, para los operadores de justicia, litigantes, usuarios y, en general, para el Estado panameño.

El investigar respecto a la aplicabilidad de las convenciones probatorias, a su vez, redundará en beneficio del Órgano Judicial y la comunidad en general, porque permite hacer los ajustes necesarios; que pueden ir desde la docencia para los funcionarios judiciales y litigantes, hasta para la aplicación de cambios normativos, de ser necesario; permitiendo que los procesos se agilicen, que es uno de los clamores más frecuentes. Incluso, es posible que el estudio sobre la aplicabilidad de las convenciones probatorias arroje resultados que permitan reafirmar la validez de esta institución procesal en nuestro ordenamiento jurídico.

## **1.2. Antecedentes del problema**

Referirnos a los antecedentes del problema de investigación, involucra abordar el estado de la situación circundante a las convenciones probatorias antes de ser incorporadas a nuestro

ordenamiento jurídico; así como los avances relacionados con el desarrollo de esta institución y los criterios doctrinales que se han vertido. Lo anterior, con la visión de brindar una panorámica respecto a la institución relacionada con el tema de investigación.

Desde esa perspectiva, es dable advertir que el Código Judicial, al abordar en el libro tercero el procedimiento penal, contemplaba un periodo para la proposición de las pruebas que se iban a practicar en juicio; tramitación que era totalmente escrita. Bajo esta previsión normativa, cada una de las partes presentaba un libelo aduciendo las pruebas que requerían practicar en juicio oral; sin que se produjera un debate oral para tal efecto, y sin que se estableciera la oportunidad de precisar, previamente, los hechos que se iban a controvertir en la llamada audiencia de fondo o plenaria.

Lo anterior acarrea, como consecuencia, que todo proceso penal conllevaba la discusión de cada uno de los hechos establecidos por el Fiscal en la acusación; sin que se otorgara la oportunidad a las partes de concentrarlos o delimitarlos a efecto de establecer cuáles serían objeto de controversia y cuáles no; lo que, a la postre, incidía en las pruebas que habían de rendirse en juicio. Tómese en cuenta que, entre más hechos deben probarse, aumenta el caudal probatorio a practicarse; de manera tal que, este esquema, no permitía a las partes concentrarse en los aspectos que realmente constituían el objeto de conflicto penal.

Con el revés en materia del procedimiento penal, surgido a raíz del Pacto de Estado por la Justicia, se incorporaron una serie de instituciones tendientes a efectivizar la justicia negociada; con el fin de agilizar los procesos, mediante la intervención activa de las partes y con resguardo de sus derechos fundamentales. En este contexto, surgen las convenciones probatorias, las que se aplican en oralidad en la fase intermedia del proceso; permitiendo a las partes establecer los hechos objeto de controversia, lo cual guarda estrecha relación con la prueba por practicar.

En tal sentido, significa que las convenciones probatorias representan una reducción del tiempo en que se lleva a cabo un juicio y, a su vez, conllevan una disminución importante del recurso humano (testigos, peritos oficiales o particulares, fiscales, defensores) para el

convencimiento del Juez o Tribunal, para la adopción de una decisión; como en derecho corresponde.

Se trata de una institución que, en países vecinos, logra solventar los juicios de manera concentrada con los hechos controvertidos; lo que permite un aumento de disponibilidad para la programación de una mayor cantidad de audiencias y, se constituye así, en un mecanismo eficaz para evitar o reducir la mora judicial.

El referirse a los antecedentes, también involucra explorar los hallazgos que otros investigadores han efectuado con relación a las convenciones probatorias. Desde esa perspectiva, es dable advertir que autores extranjeros han efectuado estudios de esta institución procesal; en los que se incluyen análisis de efectividad, pero en sus respectivos países. No obstante, en el Derecho patrio, no se observan obras que hayan desarrollado la fenomenología de las convenciones probatorias y su aplicabilidad en determinada región o circunscripción; a efecto de conocer cómo se ha comportado este instituto de derecho probatorio en el nuevo proceso penal de corte acusatorio.

Esta revisión de la literatura actual ha permitido identificar que existen vacíos en este plano investigativo; realidad que puede perfilarse como una limitación al no existir un estudio previo que mejore, por lo menos a nivel patrio. Pero, a la vez, se traduce en la oportunidad de realizar una investigación que constituya fuente de aprendizaje e instrumento para el estudio, comprensión y aplicabilidad de las convenciones probatorias; lo que a la postre, será de gran beneficio para la administración de justicia.

Sin embargo, es importante destacar que las convenciones probatorias no es una figura procesal de reciente data, razón por la cual existen una serie de obras que, al abordar el tema general de litigación oral las incluyen considerando su concepto, implicación, consecuencias; y otras obras, abordan temas relacionados con su efectividad práctica o aplicabilidad, pero en el exterior de la República de Panamá.

Siendo ello así, en doctrina se ha puntualizado que las estipulaciones o convenciones probatorias tienen por finalidad ayudar a la agilidad del proceso; en especial, al desarrollo del juicio oral dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, evitando el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por las partes; lo que prolonga el debate innecesariamente.

Significa que la convención probatoria “surge para una simplificación del proceso, en pro de la celeridad y economía procesal, siendo necesario la aprobación del juez de Control en la audiencia intermedia, no sin antes la negociación, debate y acuerdo entre las partes para su procedencia” (Zaragoza y Castillo, 2014, pág. 169).

El citado autor refleja la importancia de las convenciones probatorias dentro del proceso penal en cuanto a la satisfacción de los principios de celeridad, economía procesal y simplificación de trámites; ya que se dan por acreditados hechos sin la práctica de pruebas, tomando como base el acuerdo entre las partes.

Esta razón anterior es por lo que pervive la necesidad de indagar e investigar la aplicabilidad de las convenciones probatorias en Panamá; así como los obstáculos y situación actual de este instituto procesal, de una manera integral, dentro de una región determinada o circuito judicial, como lo es San Miguelito.

### **1.3. Descripción del problema**

Para abordar el estudio de las convenciones probatorias, se realiza la investigación de carácter descriptivo, con un enfoque inductivo del fenómeno relacionado con la aplicación de las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito; cómo se está llevando a cabo este instituto; si se está actuando conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

En concreto, el estudio ha de verificar si la defensa o las partes están solicitando ante el Juez de Garantías la aprobación de convenciones probatorias; en caso positivo, confirmar si el Juez las está admitiendo. Si ello no es así, indagar el porqué; o si, en su defecto, es la defensa

la que no las peticiona. Igualmente, es necesario que se determine por qué o las razones que concurren para que ello suceda.

Cabe destacar que, en el desempeño del cargo de Juez de Juicio en San Miguelito, se ha podido percibir directamente que, en muchas ocasiones, las partes intervinientes sostienen ante el Tribunal Colegiado que su pretensión no se circunscribe en el debate del aspecto objetivo del delito acusado, sino la vinculación y el juicio de reproche. Sin embargo, no se proponen convenciones probatorias, que es la herramienta pertinente frente a esa postura.

La situación antes planteada, no solo desdice el principio de simplificación de trámites, celeridad, justicia en tiempo razonable, sino que también impacta en el recurso económico y humano que debe destinar el Estado para lograr la culminación del juicio con la emisión de la sentencia. Se trata, entonces, de un problema que debe ser objeto de estudio.

#### **1.4. Preguntas de investigación**

Al constituir una institución procesal novedosa, se requiere conocer los alcances de su aplicación práctica, es por lo que, mediante el presente trabajo de investigación, se plantea responder a lo siguiente:

##### **1.4.1. Pregunta principal**

- ¿Se han aplicado las convenciones probatorias en el Segundo Circuito Judicial del Distrito de San Miguelito?

##### **1.4.2. Preguntas secundarias**

- ¿Qué circunstancias concurren para la aplicabilidad o no, de las convenciones probatorias?
- ¿Cuál ha sido el rol de los intervinientes en la proposición, aplicabilidad o no, de las convenciones probatorias?

## **1.5. Objetivos de investigación**

La investigación ha sido dirigida hacia el estudio de la aplicabilidad de las convenciones probatorias en el Segundo Circuito Judicial, ubicado en el distrito de San Miguelito. Para este estudio se han fijado los siguientes objetivos por cumplir:

### **1.5.1. Objetivo general**

- Analizar fenomenológica y reflexivamente las convenciones probatorias y su aplicación para su comprensión e interpretación.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Describir fenomenológicamente las convenciones probatorias y cómo se aplican en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) para el conocimiento de su realidad.
- Identificar los roles de los intervinientes en la toma de decisión respecto a las convenciones probatorias y cómo las aplican.
- Analizar la correspondencia que existe entre los roles de los intervinientes y la aplicación de las convenciones probatorias.

## **1.6. Alcances y limitaciones**

### **1.6.1 Alcances**

La investigación abarca cómo ha sido la aplicación de las convenciones probatorias, exclusivamente, en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) desde su implementación; es decir, desde el 2 de septiembre de 2016, hasta la actualidad. Para tal efecto, serán indagadas las partes que intervienen en la proposición y adopción de esta institución procesal.

### **1.6.2. Limitaciones**

La investigación sobre la aplicabilidad de las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito es necesaria para especificar el comportamiento que ha experimentado la institución dentro del sistema penal acusatorio. Todas las figuras jurídicas deben ser objeto de constante verificación, para la adopción de las decisiones que en derecho corresponda.

Sin embargo, precisamente esa innovación, a su vez, se traduce en una limitación frente a la elaboración del trabajo de investigación porque se trata de una institución muy poco estudiada en nuestra región y, por tanto, el material bibliográfico es limitado; así como los fallos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá que diesen servir de referencia.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico tiene como finalidad abordar aspectos circundantes a las convenciones probatorias, necesarios para llevar a cabo el análisis reflexivo de este instituto procesal; para lo cual, nos basaremos en autores de la región, por ser sus aportes más afines con nuestras realidades jurídico-procesales.

#### **2.1. Consideraciones preliminares**

Con el propósito de efectuar una aproximación general al tema, inicialmente, se establece que las convenciones probatorias son acuerdos realizados por las partes, que recaen sobre aquellos hechos que estas dan por acreditados y que, por tanto, no podrán ser debatidos en el juicio oral; lo que, en definitiva, se traduce en una reducción del tiempo, ya que se omite la práctica de pruebas relativas a los hechos acordados o aceptados.

Ahora bien, la precitada institución se constituye como novedosa en el ordenamiento jurídico panameño, no así, en los Códigos Procesales de la mayoría de los países; en los cuales ya se había adoptado un proceso penal de corte acusatorio.

Desde esa perspectiva, en doctrina se ha puntualizado que “las estipulaciones o convenciones probatorias tienen por finalidad ayudar a la agilidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, evitando el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, lo que prolonga el debate innecesariamente”. (Aguirre, 2014, pág. 189).

Sin embargo, no solo existe este criterio que da paso a la convención probatoria como una manifestación de la justicia negociada entre las partes, a lo cual el Estado ha cedido; sino que también existe la antítesis, en el sentido que el Estado no puede relevar al Ministerio Público en cuanto a su obligación de probar los hechos de la acusación. De manera tal, que las convenciones

probatorias dejan en manos de los particulares la fuerza de la valoración de las pruebas para la acreditación de hechos; lo que es insostenible en un Estado democrático de derecho y que, a su vez, principios como inmediación de la prueba, publicidad, contradicción, se ven mermados cuando el juzgador emite una decisión sin cumplir con estos principios básicos de la prueba.

En particular, al respecto, se ha planteado lo siguiente:

La convención probatoria aleja al juez de la comprobación de la verdad, acercándolo a lo convenido construido, lo que genera tensión, si se tiene en cuenta la necesidad de fundar la sentencia judicial en una decisión que se condiga con lo probado en el juicio. (Cociña, 2013, pág. 157)

Pese a lo anterior, somos de la convicción que las convenciones probatorias mantienen incólume el derecho de probar a cargo del Estado representado por la figura del Ministerio Público; en la medida que las partes convienen hechos que aceptan, ya que no van a ser objeto de controversia, pero que están sustentados en los antecedentes de la investigación. Es decir, las convenciones probatorias están basadas en un despliegue previo, a cargo del Ministerio Público, respecto a actos de investigación que muestren a las partes que el hecho existió para que accedan a considerarla como acreditado. Además, que el hecho convenido, como se planteará más adelante, debe ser analizado de manera integral con relación a la totalidad de pruebas practicadas en juicio; de modo tal que, el resultado del proceso no es producto del arbitrio de la parte, sino del análisis intelectual; probatoria emitido por el juez de lo actuado en juicio.

Aun, cuando existen posturas en contra de la incorporación de las convenciones probatorias como instituto procesal, lo cierto es que el Código Procesal Penal de la República de Panamá lo contempla; y, con base en la experiencia que se ha tenido en sistemas de administración de justicia de la región, estimamos que utilizado de manera correcta puede constituir un mecanismo eficaz para agilizar y finalizar la audiencia de juicio oral; prisma que será utilizado para elaborar la investigación titulada Análisis crítico reflexivo de las convenciones probatorias y su aplicación.

## **2.1.1. Antecedentes de las convenciones probatorias**

### **2.1.1.1. En el Derecho Internacional**

Las convenciones probatorias tienen, como naturaleza jurídica, dar vigencia a los principios de celeridad, economía procesal, simplificación de trámites durante el desenvolvimiento de la audiencia de juicio oral y surgen como una manifestación de la justicia negociada.

En consecuencia, se trata de una institución que cuenta con respaldo en los siguientes instrumentos internacionales:

#### **2.1.1.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948), consagra el derecho que tiene toda persona a comparecer a los tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo, breve; por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, y con base en estas disposiciones, los Estados y en particular Panamá, tienen la obligación de incorporar a su ordenamiento jurídico normas que agilicen los procesos, pero que resguarden el debido proceso. Desde esta perspectiva, se advierte que las convenciones probatorias tienen como finalidad agilizar el procedimiento para la sustanciación del juicio oral, de manera tal que su naturaleza jurídica es compatible con dicha previsión normativa internacional.

Incorporar a los distintos ordenamientos jurídicos la institución de las convenciones probatorias, está inmerso en el **derecho a la justicia** al cual se refiere la Convención; de manera tal que, efectivizar su aplicación, forma parte de nuestra obligación estatal. Ello significa que invertir mayor cantidad de tiempo demostrando hechos que no son objeto de controversia, no tiene sustento ni fundamento en los instrumentos internacionales. Desconocer esta previsión, impacta

en el acatamiento y validez de las normas inmersas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ratificada por Panamá.

#### **2.1.1.1.2. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**

Al referirnos a las convenciones probatorias como mecanismo que agiliza la audiencia de juicio oral, es necesario analizar las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2018); toda vez, que se trata de un instrumento de carácter internacional que busca garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

En particular, la regla 35 que trata sobre la *oralidad*, establece que es deber de los Estados Parte, favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

En igual sentido, la regla 69 indica que es aconsejable evitar comparecencias innecesarias; procurando que las personas en condiciones de vulnerabilidad tengan el deber de concurrir a las actuaciones judiciales, entre ellas el juicio, cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica.

Ahora bien, las convenciones probatorias evitan la inversión de un tiempo innecesario durante el juicio, ya que omiten la comprobación de hechos acordados por las partes por no existir controversia respecto de estos; lo que, en definitiva, forma parte del componente de acceso a la justicia, y otorga agilidad en la tramitación del proceso, tal y como lo contempla el referido instrumento internacional.

Tómese en cuenta que, precisamente, una de las características del derecho fundamental de acceso a la justicia “supone que la decisión judicial debe obtenerse con prontitud; ya que la justicia que acaece tardíamente ya no es justa”. (Moreno, 2000, pág. 110).

### **2.1.1.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos (1948), a través del artículo 8, prevé las garantías judiciales que ostenta toda persona vinculada a la comisión de un delito; y, en particular, el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Cabe destacar, que la garantía judicial que contempla el precitado artículo incluye el derecho de acceso a la justicia, el cual exige que el proceso se lleve a cabo en un tiempo razonable; derecho que se relaciona con la duración del proceso desde la aprehensión del sujeto hasta la emisión de sentencia.

En otras palabras, el plazo razonable involucra el tiempo de duración de la audiencia de juicio oral; de manera tal que nuestro país, como parte de las políticas adoptadas para imprimir celeridad al proceso penal, acogió las convenciones probatorias; mismas que al ser aplicadas de manera eficiente, dotan al proceso penal del dinamismo requerido para definir la situación jurídica inmersa en el conflicto planteado, con resguardo de garantías fundamentales.

En consecuencia, optimizar y efectivizar la aplicación de las convenciones probatorias, forma parte de los compromisos asumidos por la República de Panamá, relacionados con justicia razonable.

**Conclusión de la sección:** Panamá tiene la obligación de adoptar instituciones tendientes a agilizar el proceso penal, de manera tal que es imprescindible aplicar convenciones probatorias a consecuencia de la suscripción de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

### **2.1.1.2. En el Derecho Comparado**

Las convenciones probatorias, conocidas también como estipulaciones o acuerdos probatorios, constituyen un instituto jurídico procesal inmerso en ordenamientos jurídicos en el extranjero; de modo tal que resulta oportuno revisar su regulación en otros países a afecto de tener un amplio espectro con relación a su aplicabilidad. Para este propósito, incluso, revisaremos ordenamientos jurídicos que difieren en algún aspecto de su concepción o tramitación; debido

al convencimiento de que ello incide positivamente en el análisis reflexivo que estamos interesados en efectuar.

#### **2.1.1.2.1. Colombia**

El ordenamiento jurídico de Colombia regula la institución jurídica bajo la denominación de **estipulaciones probatorias**; y, en concreto, el artículo 356, numeral 4 del Código de Procedimiento Penal (2004) conceptualiza que son acuerdos celebrados entre la **Fiscalía y la Defensa** para aceptar como probados alguno o algunos de los **hechos o sus circunstancias**. A su vez, plantea que dicha estipulación debe llevarse a cabo durante la audiencia preparatoria; de manera tal que se trata de un acuerdo de voluntades **controlado por el Juez** de esta etapa procesal.

Bajo este esquema, el ordenamiento jurídico de Colombia contempla la estipulación hechos, los cuales no serán objeto de prueba en la audiencia de juicio oral; normativa que mantiene similitud con el Código Penal Acusatorio de Panamá.

#### **2.1.1.2.2. Perú**

La figura encuentra regulación en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal de Perú (2004), el cual establece que los sujetos procesales pueden proponerle al Juez los hechos que aceptan para que los dé por acreditados y se obvie su actuación probatoria en juicio. Además, prevé la convención sobre los **medios de pruebas**, que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

Se trata de una tramitación que se lleva a cabo ante el **Juez de la Audiencia Preparatoria** e inicia de manera escrita con el libelo de acusación (Fiscal), o con la contestación a cargo de los demás intervinientes. Cabe destacar, que el juzgador está obligado a motivar el rechazo del acuerdo propuesto; en caso contrario, como indica la propia norma, carece de efecto esta decisión desestimatoria.

Como dato diferenciador, se advierte que el Código Procesal Penal de Perú permite tanto el acuerdo de hechos, como el de los medios probatorios; con lo que se amplía el radio de acción de esta institución. A su vez, faculta a cualquiera de las partes intervinientes para que propongan tales acuerdos probatorios, prescindiendo de reservar esta posibilidad de litigación a alguna de ellas. Finalmente, se advierte que la institución es conocida en Perú como **convenciones probatorias**, pues así lo establece el artículo 352, numeral 6 del Código Procesal Penal de Perú, (2004).

### 2.1.1.2.3. Méjico

Contempla la institución en el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), con la denominación de **acuerdos probatorios** y los conceptualiza, a través del artículo 345, como aquellos celebrados entre el **Ministerio Público y el acusado**, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los **hechos o sus circunstancias**.

Solo admite la convención probatoria sobre hechos, no obstante, se trata de un acuerdo entre Fiscal y Defensa, con la anuencia de la víctima, quien puede oponerse. Por su parte, el juzgador, si considera que la convención se ajusta a los antecedentes de la investigación y estima no fundada la oposición de la víctima, puede aprobarla.

**Conclusión de la sección:** Los ordenamientos jurídicos en el Derecho Comparado utilizan diferentes denominaciones respecto a la institución bajo estudio; siendo estas: estipulaciones probatorias, convenciones probatorias, acuerdos probatorios. Incluso, algunas permiten la convención de hechos; y otras, de hechos y medios de pruebas; sin embargo, mantienen como factor común el constituir un mecanismo, propio de los sistemas de corte acusatorio, cuya finalidad se relaciona con dinamizar el proceso penal, dotándolo de celeridad.

## 2.2. Aspectos doctrinales de las convenciones probatorias

A efecto de determinar las bases doctrinales de las convenciones probatorias, es importante establecer, primeramente, su naturaleza jurídica. En ese sentido, se advierte que para algunos son un **instituto**; para otros, una **herramienta**, un **mecanismo** o una **expresión de la justicia penal**, que surge en el contexto de las negociaciones y acuerdos que las partes realizan dentro de un proceso con las características actuales de oralidad, contradictorio y público. (Gutiérrez, s/f).

A nuestro juicio, la convención probatoria es un **instituto** cuya naturaleza jurídica lleva consigo el acuerdo de voluntades de los intervinientes; a efectos de dar por acreditados hechos, con el fin de prescindir la práctica de pruebas ante el Tribunal de conocimiento o sentenciador; por lo que se trata de una excepción a la obligación de probar en juicio, que surge, precisamente, del acuerdo de voluntades sometido al control de un juez.

De manera tal, que constituye un verdadero instituto que involucra la reducción de los tiempos de inversión para el desarrollo del proceso penal y del material probatorio, necesario para la consecución de este. A su vez, afirmamos que es un instituto en la medida que tiene límites para su presentación, aplicación, y más aún, sus efectos surgen exclusivamente intra - proceso; por lo que se trata de un instituto jurídico procesal.

Se trata de una herramienta de litigación para las partes; ya que, cada una de ellas, ha de circunscribir el debate a los hechos que estima deben ser controvertidos y comprobados, es decir, de los cuales es necesario persuadir al Juez.

Como quiera que se trata de una herramienta que surge como parte de la justicia negociada, estimamos necesario abarcar algunos conceptos básicos para una mejor comprensión de la dinámica de las convenciones probatorias.

### **2.2.1. Justicia negociada y convenciones probatorias**

La justicia negociada forma parte de la corriente moderna relativa a la justicia restaurativa, la cual otorga a la voluntad de las partes un lugar preeminente durante la sustanciación, el procedimiento y culminación del proceso penal.

En efecto, la negociación, como actividad procesal, es una figura de trascendental importancia en el proceso acusatorio con tendencia adversarial; en ese sentido las partes pueden celebrar reuniones, conversaciones o tratativas, sin ninguna formalidad que no sea el de negociar temas que la ley permite, en igualdad de condiciones y bajo la observancia de los deberes de lealtad y buena fe. (Benavente, 2015, pág. 262).

Desde esa perspectiva, es dable advertir que el Código Procesal Penal de Panamá contempla una serie de instituciones jurídicas cuya naturaleza recae en la justicia negociada: acuerdos de pena, mediación, suspensión del proceso sujeto a condiciones; los cuales tienen como objeto obtener una respuesta al conflicto penal a través de una salida alterna al juicio, prescindiendo de la imposición de una pena. Otros, como el acuerdo de pena, culminan el proceso por medio de la aplicación de una sentencia emitida, producto de la conformidad surgida entre la Fiscalía y la Defensa.

Pero a su vez, se han adoptado otros mecanismos a través de los cuales las partes pueden convenir trámites procedimentales que no ponen fin a la controversia, sino que contribuyen a la mejor tramitación del proceso, es decir, con mayor celeridad y economía procesal (Ugaz, 2008, párr. 99). Tal es el caso de la previsión contemplada en el artículo 145 del Código Procesal Penal (2007), el cual prevé la posibilidad de renunciar o abreviar los plazos a favor de las partes; lo cual deben efectuar de forma conjunta, si se trata de un plazo común.

Por su parte, en fase intermedia, se ha adoptado la institución de las convenciones probatorias, en la que lo

s intervinientes acuerdan dar por acreditados determinados hechos, los que no serán objeto de debate ni de práctica de material probatorio alguno; así, este instituto es una clara manifestación de la corriente moderna de justicia negociada.

### **2.2.2. Las convenciones probatorias y los principios procesales**

El proceso penal de corte acusatorio está basado en principios que lo irradian y constituyen el fundamento del tratamiento que los operadores de justicia deben otorgarles a las diferentes instituciones en él consagradas, conforme lo prevé el artículo 1 del Código Procesal Penal (2017).

Debido a ello, cobra especial importancia, realizar un breve análisis de los principios procesales contenidos en el artículo 3 del Código Procesal Penal (2017), que pueden entrar en debate frente a la adopción de las convenciones probatorias, así como aquellos que sustentan su permanencia.

#### **2.2.2.1. Principio de contradicción**

El principio de contradicción conlleva “la existencia de una correlación de fuerzas entre la acusación y la defensa donde cada una ostenta la oportunidad de alegar y probar sus pretensiones”. (Zaragoza, 2014, pág.136 ); en otras palabras, a través de la contradicción se posibilita la confrontación argumentativa y probatoria entre las partes.

Ahora bien, bajo lineamientos propios de la justicia negociada, el principio de contradicción se materializa en la medida que las convenciones probatorias surgen del debate entre partes; es decir, producto del argumento y contraargumento que realizan estos ante una autoridad jurisdiccional, utilizando como base los actos de investigación que se llevaron a cabo en la fase correspondiente en la que pudieron actuar todos los intervinientes.

La admisibilidad de las convenciones probatorias supone un ejercicio del principio de contradicción entre las partes, quienes deben sostener su viabilidad o no; lo que le permite al juzgador adoptar una decisión que debe estar debidamente motivada.

Precisamente, con fundamento en el principio de contradicción, las partes acuerdan los hechos que no serán objeto de debate, porque han de centralizar la litigación tan solo en los hechos controvertidos; de ahí que se sostiene, también, que las convenciones probatorias son un ejercicio de litigación.

En síntesis, el esquema de procedibilidad para la adopción de convenciones probatorias es compatible con el principio de contradicción, sin que este sea desnaturalizado. No obstante, en atención a la efectividad de la aplicación de las convenciones probatorias, es menester puntualizar que, “para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación, el Ministerio Público debe suministrar todos los elementos probatorios e informes que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado”. (Zuleta & Noreña, 2008, pág. 52).

Es decir, no se concibe un ejercicio de contradicción pleno, en aras de aplicar convenciones probatorias, si no existe un verdadero y completo descubrimiento de todos los elementos de convicción que fueron recabados por el ente acusador durante la fase de investigación.

#### **2.2.2.2. Principio de economía procesal**

Está inmerso de manera taxativa en el artículo 3 del Código Procesal Penal (2017), e implica que “el proceso penal debe desarrollarse en el menor tiempo posible, mediante las herramientas que permitan el mínimo desgaste de recursos, sin menoscabar o vulnerar el debido proceso, ni ocasionar dilaciones innecesarias”. (Dip, y otros, 2014, pág. 23).

Con el principio antes referido, “se tiende a emplear el menor esfuerzo de las partes y del Estado, para obtener un pronunciamiento judicial, con el menor gasto posible, tanto de recursos económicos como humanos” (Gómez, 2016, pág. 9).

Como conclusión, el principio involucra que se imparta justicia en el menor tiempo posible, pero sin menoscabar garantías fundamentales.

Por tal razón se ha señalado:

Con el eximir de ser probados ciertos hechos se cumple la finalidad de obtener un juicio oral más breve, con menos pruebas que tendrán que actuarse; y por tanto con un pronunciamiento del juzgador que no tenga que perderse en evaluar lo evidente, impertinente, o simplemente no cuestionado, resultando en una sentencia breve y concisa sobre sólo lo trascendente que fue actuado en el juicio oral (Ugaz, 2008, párr. 115).

Desde ese contexto, es tangible que el instituto denominado “convenciones probatorias” constituye una herramienta de litigio que busca brindar celeridad al proceso, así como economizar tiempo, recursos económicos y humanos en la labor de impartir justicia; con la aquiescencia de las partes, lo que favorece la no vulneración de sus derechos, todo lo cual es compatible con la plena vigencia del referido principio.

### **2.2.2.3. Principio de celeridad**

Relacionado con el principio de economía procesal, se encuentra el de celeridad, el cual implica que “el proceso se debe llevar a cabo de manera rápida evitando procedimientos, interrogatorios, intervenciones prolongadas e innecesarias que no guarden relación con el debate central de la controversia jurídico penal planteada”. (Suárez, 1998, pág 199). Desde esta perspectiva, se asume que las convenciones probatorias, precisamente, pretenden prescindir de ese debate innecesario y de la práctica de pruebas irrelevantes; ya que recaen sobre hechos no controvertidos. Efectivizar la aplicación de las convenciones probatorias se traduce, entonces, en la plena vigencia del principio de celeridad.

Cabe destacar que la celeridad, respecto a las convenciones probatorias, está reservada a aquellas causas en las que las partes determinan hechos que no serán debatidos en juicio y que

los darán por acreditados; pero esta institución, basada en el principio de celeridad, también obliga a que se haga una advertencia: no se trata de iniciar y culminar los procesos en el menor tiempo posible, veloz y rápidamente. Es por ello que se afirma que “el acuerdo probatorio es una cuestión de litigación estratégica con base en la realidad del caso, pero no se trata de acortar los procedimientos para culminar rápido el juicio, sin sentido lógico para la causa que se ventila” (Perez, 2015, pág. 253).

#### **2.2.2.4. Principio dispositivo**

“Atribuye a las partes el inicio del proceso, ya que el juez no puede iniciar las actuaciones procesales, siendo estas disponibles para las partes, quienes pueden convenir, allanarse, transigir, desistir e incluso abandonar la acción cuando lo estimen pertinente”. (Pérez, 2015, pág. 78). En consideración, el autor afirma que se trata de un principio característico de los procesos civiles, mercantiles, laborales, contenciosos administrativos y de manera reservada en materia penal, para los casos de delitos de acción privada o ante los sistemas acusatorios puros, donde el proceso no inicia sino a instancia del fiscal.

En nuestro ordenamiento jurídico pervive lo que hemos denominado como principio dispositivo atenuado, en la medida que el proceso penal inicia a instancia exclusiva del Ministerio Público, el cual es parte interviniente en el proceso penal; pero a su vez, se mantienen las facultades del organo jurisdiccional, el cual vela por la no vulneración de intereses de la colectividad y constituye un ente fiscalizador, para la no disponibilidad de los particulares en el proceso penal ante circunstancias no permitidas por la ley.

Este principio establece que las partes tienen el pleno señorío o dominio de los derechos materiales y procesales involucrados en la causa; así, por aplicación del mismo, tienen las partes la carga de la iniciativa de proceso, de la alegación de los hechos y de la producción de las pruebas, y de fijar de tal forma la extensión y la amplitud del conocimiento del tribunal. Procurando en primer lugar, lograr la conciliación; y en su caso, ajustar las pretensiones de las partes, precisar los

hechos sobre los que existe controversia entre ellas, y la prueba que resulta pertinente y conducente a la solución del litigio. (Fierro-Méndez, 2012, pág. 12)

Ahora bien, para los efectos de las convenciones probatorias, estimamos de singular importancia ponderar el principio dispositivo, desde la perspectiva que la aportación de las pruebas surge exclusivamente de las partes intervinientes; ya que le está vedado al juzgador o Tribunal incorporar hechos a la acusación, aducir y practicar pruebas. Como evidencia de dicha aseveración, surge precisamente la posibilidad que sean las partes quienes tengan la disponibilidad de pactar qué hechos serán sometidos a la práctica de pruebas por constituir, del conflicto penal que abordarán en juicio oral.

En otras palabras, en materia de convenciones probatorias, las partes tienen disponibilidad de fijar los hechos por probar con la consecuente práctica de pruebas; aunque se trata de una disponibilidad limitada o atenuada, ya que requiere la aprobación jurisdiccional, quien verifica que el acuerdo no vulnere derechos fundamentales.

Por tal razón, Hugo Alsina (citado en Ugaz, 2008) considera que una regla fundamental del sistema dispositivo radica en que el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estuviesen de acuerdo; no obstante, esta facultad que ostentan, no significa absoluta y plena libertad para convenir en lo que quieran por el solo hecho de hacerlo, ya que requieren el aval del juzgador.

#### **2.2.2.5. Principio de inmediación**

“Consiste en la recepción y valoración directa de las probanzas y argumentos de las partes por parte del juzgador e implica que este reciba directamente el resultado de los actos procesales” (Pérez, 2015, pág.85).

“Contempla el deber del juzgador de dirigir y controlar personalmente los debates, escuchar de viva voz los argumentos de las partes y presenciar la práctica de pruebas, para que pueda tomar una decisión fundamentada” (Dip et. al, 2014, pág. 21).

Incluso, “el cumplimiento de este principio es indispensable para la eficacia de la prueba y para predicar el acatamiento de los postulados de lealtad e igualdad en el debate y la contradicción efectiva” (Cadena, 2004, pág. 82). En otras palabras, es un principio medio o puente para la vigencia de otros principios de carácter procesal.

Al confrontar el alcance del referido principio con el esquema de las convenciones probatorias, surge la interrogante si el mismo está presente en la consecución de este instituto procesal. Es decir, si en materia de convenciones probatorias se cumple con el principio de inmediación; ya que las partes admiten hechos, que no serán objeto de prueba, y aun así, el Juzgador o Tribunal, en definitiva, tendrá la obligación de emitir sentencia conforme a estos hechos.

En particular, es dable advertir que toda la dinámica de procedibilidad de la convención probatoria en sí misma, se lleva a cabo en presencia del juez; en cumplimiento del principio de inmediación que se satisface en aquella fase procesal (etapa intermedia). Este juzgador escucha la pretensión, verifica si la misma se sustenta en actos de investigación, solicita la emisión de concepto de la contraparte y, finalmente, decide.

Dando paso al principio de economía procesal, al principio que hemos denominado como dispositivo atenuado, se fragmenta la labor del juzgador en el sentido que uno admite la convención (Juez de fase intermedia) y otro (Juez sentenciador), a partir de los hechos que se dan por acreditados, adopta una decisión de fondo.

Pese a ello, es válido advertir que de la conceptualización realizada por Eric Pérez (2015) se pudiese concluir que el principio de inmediación no se satisface bajo este esquema; ya que se declara probado un hecho, sin que el Tribunal sentenciador presencie la práctica de pruebas. Sin embargo, sostenemos que las convenciones probatorias son una extensión de la visión de justicia negociada dentro del proceso penal, para lo cual se ha dado preeminencia a la voluntad “reglada” de las partes; lo que incluye una nueva visión de la inmediación del juzgador, quien siempre estará presente para autorizar los actos dispositivos de las partes.

Y es que no tiene sustento jurídico la inversión de un tiempo para la práctica de pruebas que las partes han convenido como innecesaria; ya que no hay conflicto sobre los hechos en los que recae. Tómese en cuenta que las partes ejercen el control horizontal de sus actuaciones y, en definitiva, tienen la permanente posibilidad de ser escuchadas por un juzgador que decide sobre la viabilidad o no de la convención.

**Conclusión de la sección:** existen claros principios procesales que sustentan la adopción y procedibilidad de las convenciones probatorias, que hacen posible su efectiva aplicabilidad.

### **2.2.3. Conceptos generales relacionados con las convenciones probatorias**

Como quiera que la convención probatoria incide en las pruebas que se han de practicar en juicio, es necesario determinar algunos conceptos, para los efectos del presente trabajo de investigación.

#### **2.2.3.1. Pruebas**

“La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes en colaboración con el Tribunal con el objeto de llegar a la verdad, respecto del delito que se presenta; prevaleciendo la presunción de inocencia, lo cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente” (Zaragoza, 2014, pág.165).

La prueba persigue que el juez del conocimiento conozca los hechos y las circunstancias que son materia del juzgamiento, tendientes a precisar, sin ninguna duda, la existencia del delito y la certeza de responsabilidad o de la inocencia del procesado, ya sea la imputación como autor, como copartícipe o cómplice. (Londoño, 2005, pág. 4)

A su vez, se advierte que, en un sistema acusatorio, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, ello con fundamento en el principio de presunción de inocencia contemplado

en el artículo 22 de la Constitución Política, (2016) y en el artículo 8 del Código Procesal Penal (2017).

También es necesario destacar que, bajo este nuevo paradigma, prueba es aquella practicada ante los organismos jurisdiccionales conforme se prevé en el artículo 17 del Código Procesal Penal (2017).

A pesar de las afirmaciones efectuadas, sostenemos que la convención probatoria, aun cuando implica prescindir de la prueba en juicio oral, contempla para su aceptación la existencia de elementos de convicción que sustenten el hecho que se da por acreditado; y que, a su vez, ese elemento de convicción debe ser del conocimiento de todas las partes del proceso. En consecuencia, no es preciso aseverar que la convención probatoria se aleja de la obligación de probar y desconoce la obligación del Ministerio Público, contenida en el artículo 220 numeral 4 de la Constitución Política (2016); ya que dicha obligación la ostenta desde la fase de investigación y la mantiene hasta la finalización del proceso.

Sin embargo, producto de la moderna corriente relacionada con la justicia negociada, si el elemento de convicción es aceptado por la defensa, con la idoneidad de acreditar un hecho, se viabiliza la convención probatoria; la que, como hemos puntualizado, prescinde de llevar al juicio oral pruebas de hechos que todas las partes coinciden respecto a su existencia.

### **2.2.3.2. Medios de pruebas**

“Son los instrumentos de los cuales se valen las partes para probar hechos y de este modo que el juez los conozca y forme su criterio para el dictado de la sentencia respectiva” (Constantino, 2014, pág. 18).

En el Código Procesal Penal (2017), no se establece una lista exhaustiva de los medios de prueba que se admiten en el procedimiento; por el contrario, regula en diferentes secciones los testimonios, peritajes y documentos e informes. Pese a ello, contempla taxativamente el principio de libertad probatoria, según el cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden

ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido; salvo aquellos obtenidos con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en el Código o que impliquen violación de derechos y garantías.

En consecuencia, las partes pueden proponer o admitir la acreditación de hechos, basados en los elementos de convicción provenientes de testigos, peritos, documentos, informes, que hayan sido obtenidos lícitamente; siendo este uno de los aspectos que deben ser atendidos por las partes para la aceptación ulterior del juez.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, resulta importante manejar estos conceptos normativos porque, precisamente, las convenciones constituyen una excepción al principio de validez de la prueba, en la medida que las partes ante el Juez de etapa intermedia dan por acreditados hechos que serán ponderados por el Tribunal de Juicio; prescindiendo de la práctica de pruebas ante este.

### **2.3. Convenciones probatorias en el ordenamiento jurídico panameño**

Como se ha puntualizado, el proceso penal moderno está inspirado en un cúmulo de instituciones que conforman la denominada justicia negociada; la cual, cada día, cobra mayor auge en los diferentes ordenamientos jurídicos. Se trata de una innovadora visión del proceso penal, en el que se ha potencializado salidas alternas al juicio, otorgándole poder a las partes, con el control del juez; a efectos de culminar el proceso a través de un método alterno.

Al inicio de un procedimiento penal existen muchos temas en disputa, algunos de ellos con el paso de la investigación complementaria van a ser reconocidos como hechos aceptados por las partes, por lo que sería innecesaria su discusión en una audiencia de debate (Segismundo, 2015, pág. 106).

En el ordenamiento jurídico panameño, hemos tenido la experiencia relacionada con la mediación penal, que le permite a las partes inmersas en el conflicto acordar una solución alternativa. En igual sentido, contamos con otras instituciones que conllevan la emisión de

sentencia condenatoria, pero bajo otro esquema, en el cual la voluntariedad de las partes desempeña un rol importante. Tal es el caso del acuerdo de pena, figura también novedosa, la cual permite que Fiscal y el imputado con su defensor acuerden la pena aplicable al delito imputado; siempre que haya aceptación de hechos o colaboración eficaz por parte de la persona vinculada.

En ese mismo orden de ideas, surgen las convenciones probatorias que buscan agilizar la sustanciación del juicio oral con prevalencia del debido proceso legal; logrando, entre otros, el desenvolvimiento de un proceso en orden, concentrado en los hechos controvertidos; lo que, a la postre, permite el acceso a la justicia tanto de la persona que funge como víctima, como del victimario.

### **2.3.1. Constitución Política de la República de Panamá**

La Constitución Política de la República de Panamá establece en el artículo 215 que las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los principios de simplificación de los trámites, economía procesal, ausencia de formalismos; siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

Desde esa perspectiva, las convenciones probatorias, al ser un instituto procesal, encuentran fundamento constitucional en el precitado precepto; en la medida que tienden a potenciar los principios de celeridad y economía procesal.

### **2.3.2. Código Procesal Penal**

El artículo 3 del Código Procesal Penal (2017) establece que son principios del proceso penal, entre otros, el debido proceso, simplificación, eficacia, economía procesal; mismos que constituyen el fundamento para admitir las convenciones probatorias en nuestro ordenamiento jurídico.

### **2.3.2.1. Concepto legal de convenciones probatorias**

El artículo 343 del Código Procesal Penal (2017) contempla la regulación de las convenciones probatorias, del cual emerge que se trata de una proposición que la defensa realiza al resto de las partes intervinientes; a efectos de dar por acreditados hechos, los cuales no serán discutidos en juicio oral.

Cabe destacar que nuestra máxima corporación de justicia ha abordado, ha conceptualizado las convenciones probatorias estableciendo su naturaleza jurídica y los principios que la fundamentan, así:

Las convenciones probatorias surgen en el marco de la simplificación del proceso, para garantizar la celeridad y economía procesal y constituyen acuerdos realizados por las partes del proceso penal, en el sentido de dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2014).

En consecuencia, nuestro sistema legal y jurisprudencial ha determinado, con precisión y sostenibilidad, que las convenciones probatorias constituyen acuerdos entre las partes que inciden sobre los hechos no controvertidos; los que se consideran acreditados, siempre que lo autorice un Juez.

### **2.3.2.2. Finalidad**

Las convenciones probatorias tienen como finalidad agilizar el proceso penal y, en específico, dinamizar la audiencia de juicio oral, con fundamento en la vigencia de los principios de celeridad y economía procesal.

Lo expuesto anteriormente significa que, con la aplicación de las convenciones probatorias, las partes intervinientes se concentran, exclusivamente, en los aspectos objeto de controversia.

Invertir tiempo en hechos sobre los cuales no existe conflicto incide de manera negativa en el proceso, en la medida que se produce un desgaste innecesario en perjuicio de las partes intervinientes, de testigos y peritos; se diluyen, innecesariamente, los verdaderos hechos objeto de debate, con el consecuente gasto económico.

Es claro que, para su eficacia, se hace necesario que las convenciones probatorias estén precedidas del conocimiento pleno de los intervinientes; con respecto a los elementos de convicción que forman parte de la acusación. Lo anterior, pone en evidencia la necesidad de que las partes actúen con transparencia, lealtad, buena fe y en condiciones de igualdad; y, así, debatir los hechos que se pretenden dar por acreditados, frente a un juez.

### **2.3.2.3. Sujetos legitimados**

El artículo 343 del Código Procesal Penal (2017) taxativamente establece que corresponde a la defensa del acusado proponer a las demás partes intervinientes, dar por acreditados hechos no relacionados con la vinculación de este.

Una primera aproximación del tema permite colegir que la proposición de convenciones probatorias es una facultad exclusiva del defensor, lo cual se explica a partir de la vigencia de los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba; ya que es deber del Estado (Ministerio Público) probar la culpabilidad del acusado en juicio. Solo el propio acusado, a través del defensor, es quien puede aceptar determinado hecho, con la consecuencia que no sea probado en la etapa correspondiente. Es decir, solo el acusado, a través del defensor, puede determinar de qué hechos releva al Fiscal del deber de probar en juicio público.

No obstante, resulta de interés ponderar que, en ocasión a las convenciones probatorias, se ha afirmado que:

Su propósito va más allá del mero interés de la defensa; lo que pretende la aplicación de este instituto procesal, es procurar que el debate del juicio oral se limite a aquellos aspectos de la prueba que generen controversia y que son

irreconciliables entre las partes. De ahí que el Juez pueda, advertida la pertinencia de la prueba, determinar el enfoque que los sujetos procesales pueden ofrecer al contradictorio, para evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y como mecanismo para centrar su atención en aquello que resulte fundamental en la resolución del caso (Latorre, 2015, pág. 131).

Este criterio sostiene que, en definitiva, todos los sujetos procesales están legitimados para proponer las convenciones probatorias, lo que a nuestro juicio es viable, ya que queda a salvo la vigencia del principio de contradicción; en la medida que, con independencia de quien solicite la convención probatoria, la misma debe ser debatida en audiencia, con la presentación de argumentación de las partes y el pronunciamiento jurisdiccional.

En otro orden de ideas, es menester puntualizar que el precitado artículo 343, del Código Procesal Penal (2017), establece en su parte final que el Juez de Garantías también podrá proponer otros acuerdos probatorios a las partes; normativa que evidencia la permisión y posibilidad que sea el propio Juez quien proponga la convención.

No obstante, la proposición de acuerdos probatorios, a cargo del Juzgador, constituye un tema objeto de debate en la actualidad. Desde esa perspectiva, se advierte que algunos admiten con alguna reserva la gestión del acuerdo probatorio por parte del Juez, planteando que:

Con relación a la facultad que la Ley otorga al Juez de Garantías para proponer otros acuerdos probatorios, hay quienes consideran se trata de una potestad que, de no ejercerse con apego al respeto por los derechos de los sujetos procesales, bien podría tornarse en un aspecto desequilibrante del sistema (Latorre, 2016, pág. 133).

En contraposición, otros autores como Benavente (2015) son del criterio que “el Juzgador puede proponer convenciones probatorias sin irrumpir otros derechos o garantías fundamentales, ya que es posible que las partes no lo soliciten por desconocimiento de esta figura procesal, por

desconocimiento de su utilidad e importancia o por estar adheridos a una cultura de litigio o etiquetar como acto ilícito e inmoral el negociar”.

A juicio nuestro, el permitir la posibilidad que el Juzgador de la fase intermedia proponga convenciones probatorias, no conculca derechos fundamentales de las partes ni merma el principio de separación de funciones inmerso en el artículo 5 del Código Procesal Penal (2017). Tómese en cuenta que, precisamente, la fase intermedia es “un momento procesal de suma importancia ya que la autoridad ministerial presenta su acusación, se establece el objeto del juicio, se ofrecen y admiten los medios de prueba, bajo el control de un Juez” (Benavente, 2017, pág. 3), de manera tal que el Juzgador de esta fase, prepara el juicio, delimita los hechos, determina las pruebas a practicarse, excluyendo aquellas que no aporten al debate o que sean ilícitas.

El ejercicio anterior, a su vez, lo faculta para conocer qué hechos no son objeto de controversia entre los sujetos procesales; a partir de lo cual, puede proponerles que den por acreditados aquellos en los que han argumentado no existen controversia. Por ejemplo: si se trata de un delito de homicidio y es evidente que el Fiscal sustenta la causa de la muerte violenta, y el defensor lo acepta como tal y aduce pruebas tendientes a demostrar la causa de justificación de la legítima defensa, es pertinente la proposición en el sentido de acordar el hecho de la causa de la muerte; lo que puede provenir de las partes o, incluso, del propio juzgador. Si no hay acuerdo de voluntades, no es viable la admisión de la convención probatoria.

En consecuencia, estimamos que el preguntar a las partes si van a presentar convenciones probatorias, con relación a alguno de los hechos de la acusación, en atención a sus teorías del caso, no implica contaminación por parte del juez ni significa que esté adelantando criterio frente al juicio.

Con relación a la aplicabilidad de las convenciones probatorias, aun cuando el artículo 343 del Código Procesal Penal (2017) se refiere a la Defensa como proponente y que el Juez de Garantías también puede promoverlo, no es menos cierto que, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de las convenciones probatorias, es factible que las mismas sean propuestas por

cualesquiera de las partes; toda vez, que se trata de un instituto procesal tendiente a agilizar la audiencia de juicio oral, concentrar los hechos objetos de debate, maximizar el tiempo y el recurso humano; es decir, testigos y peritos que han de asistir a la audiencia, lo que compete a todos los intervinientes. Lo crucial será que el juzgador permita el debate para adoptar la decisión que corresponda.

En otro orden de ideas, es dable advertir que, aun cuando el artículo 343 del Código Procesal Penal (2017) no lo plantea de manera directa, autores como Latorre (2016) han expresado:

Todo acuerdo o convención probatoria debe...ser suficientemente informada al acusado y a la víctima, de manera que se entienda la importancia que para el debate oral tiene su incorporación como prueba. ... significa que la información que debe tener el acusado sobre las consecuencias de aceptar los hechos o circunstancias debe ser completa, so pena de generar vicios en el proceso...que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente. (págs.131-132)

Coincidimos con el planteamiento efectuado por el precitado autor; ya que, aun cuando no es una obligación normativa de carácter directo, lo cierto es que la convención probatoria involucra dar por acreditados hechos, los cuales se relacionan con la acusación formulada contra el acusado; por tanto, el pleno conocimiento e información de su trascendencia y consecuencia, compete directamente a este.

Se debe recordar que el acusado es sujeto de derechos y uno de ellos es tener pleno conocimiento de los hechos acusados, si se pretende que uno de ellos se dé por acreditado, es necesario que sea conocido y entendido por este; más aún, cuando el derecho de defensa es inviolable e irrenunciable.

Las partes deben estar muy seguras de lo que van a tener por acuerdo probatorio, ello verificando si beneficia o perjudica su teoría del caso, debido a que si afecta de fondo el asunto desde este instante podría ganar o perder el asunto (Robles, 2015, pág. 152).

En otras palabras, la aplicación de convenciones probatorias en un proceso penal particular conlleva consecuencias que, por su implicación en la acreditación de hechos, requiere que el acusado tenga pleno conocimiento de ello, y el juzgador debe verificar que así sea; más aún cuando la audiencia intermedia - momento en el que se llevan a cabo las convenciones probatorias - exige la presencia del acusado para su realización. Si el sujeto está presente, no hay razón para no verificar su conocimiento y anuencia respecto al acuerdo probatorio que se está realizando.

Finalmente, es importante destacar que toda convención probatoria válida, conlleva que se prescindiera de la aportación y práctica probatoria en juicio oral; consecuencia que por su trascendencia requiere, siempre, la impartición de legalidad por parte de la judicatura.

Desde esa perspectiva, se advierte que “la labor del juez de Control es fundamental, pues será un control existente que autorizará el acuerdo probatorio sólo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho” (Constantino, 2014, pág. 131).

Nótese que la proposición es facultad de la defensa o de todas las partes, como lo sostenemos en el presente trabajo; pero sus efectos surten, solo, si es autorizada por un Juez.

#### **2.3.2.4. Objeto de las convenciones probatorias**

En ocasión del tratamiento de esta temática, resulta de interés advertir que, en el Derecho Comparado, los ordenamientos jurídicos permiten que las convenciones probatorias recaigan tanto en los hechos que forman parte de la acusación; en tanto, que otros permiten que recaigan también en los medios de pruebas.

Las convenciones probatorias que recaen sobre los hechos son aquellas en las que las partes establecen cuáles hechos, relacionados con la acusación, no serán objeto de controversia por existir consenso; y, por ende, no serán objeto de pruebas, luego que el Juez lo autorice.

Al respecto, se advierte que el Dr. Eugenio Fernández Carlier, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, estima que las partes pueden pactar hechos concretos y relevantes para la solución del caso examinado; por tanto, “lo convenido no deben ser pruebas porque con la estipulación misma se da por probado el hecho pactado” (Fernández, 2016).

A su vez, otros ordenamientos jurídicos contemplan de manera taxativa la posibilidad de que las partes acuerden los medios de prueba que utilizarán para acreditar determinado hecho.

En ocasiones ocurre que respecto a un determinado hecho – objeto de prueba en el juicio oral – existe más de un medio de prueba cuya finalidad es acreditarlo. En esos casos, las partes – fiscal y abogado defensor – pueden acordar la sola actuación de uno de ellos para tener por acreditado el hecho. De esta manera el juicio oral no se prolongará por la actuación de medios de prueba que tengan la misma finalidad (Aguirre, 2014).

Se trata de una modalidad que preserva la naturaleza jurídica de toda convención probatoria, cual es la de brindar celeridad y economía procesal del proceso penal; y, en particular, el juicio oral. Conforme a este esquema, las partes determinan con qué pruebas serán acreditados determinados hechos, buscando la no sobreabundancia probatoria.

Está claro que, para arribar a este acuerdo, es menester que las partes conozcan los elementos de convicción que obran en la causa, con el fin de determinar con cuáles hechos pueden valerse para la acreditación o desacreditación de los sucesos objeto de la acusación, a los que no han llegado a un consenso.

Con relación al ordenamiento jurídico panameño, se debe destacar que en principio solo admite la convención probatoria que se circunscribe a los hechos no controvertidos por las partes; es decir, no prevé taxativamente la posibilidad de convenir medios de prueba para acreditar hechos o circunstancias de la acusación. A diferencia de la legislación peruana, que sí lo permite, conforme se encuentra establecido en el artículo 350, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal de Perú (2004).

Pese a ello, estimamos que no hay prohibición para que las partes puedan acordar las pruebas con las que se acreditarán determinados hechos; siempre que las mismas pasen por los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 347 del Código Penal (2017). Es decir, que sean pertinentes, conducentes, lícitas y que no sean repetitivas.

Sostenemos dicha postura debido a que se trata de un acuerdo respecto a las pruebas que se han de practicar en juicio, es decir, que surge de la voluntariedad de las partes; lo que es una extensión de la justicia negociada a la que ya nos hemos referido. Además, porque precisamente son las partes las proponentes de las pruebas, correspondiéndole al contrario objetarla; pero si no hay oposición, ello se traduce en un acuerdo y, en consecuencia, se inserta en las pruebas admitidas por el Juez de Garantías y que estarán contempladas en el aspecto probatorio del auto de apertura a juicio.

En ese mismo orden de ideas, resulta necesario plantear que los hechos de la convención deben tener como respaldo los actos de investigación realizados durante la etapa de investigación; los que son conocidos por las partes procesales. En consecuencia, un elemento primordial para la proposición de un acuerdo probatorio es que las partes conozcan los elementos de convicción que sustentan la acusación; pues solo a partir de ese conocimiento se puede adoptar una postura de conformidad al dar por acreditados hechos.

#### **2.3.2.5. Procedimiento**

Panamá ha adoptado el principio de oralidad a través del artículo 3 del Código Procesal Penal, (2017), lo que implica que los actos procesales serán debatidos y resueltos en audiencia por

medio de la expresión hablada. Desde esa perspectiva, es dable advertir que, en nuestro sistema, las convenciones probatorias pueden ser presentadas en dos momentos procesales: al momento en que la defensa contesta el escrito de acusación conforme lo establece el artículo 342 del Código Procesal Penal (2017) - fase que es eminentemente escrita-; y en un segundo momento, en la audiencia de acusación, donde el proponente de la convención la sustenta oralmente.

La razón de presentar previamente por escrito la proposición de convenciones probatorias reside en que “los demás intervinientes lo vayan conociendo con tiempo y con la reflexión generada emitir opinión” (Benavente, 2017, pág.177). No obstante, uno no es prerequisite de otro; es decir, aun cuando la defensa no haya contestado el escrito de acusación y no haya propuesto convenciones probatorias, la oportunidad no precluye, sino que le es posible presentarlo oralmente en el referido acto. Incluso, en todo caso, es viable solicitarle al Juez un receso para perfeccionar la conversación entre las partes para determinar los hechos objeto de convención.

En ese sentido, se advierte que el artículo 356, numeral 4 del Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004) prevé de manera taxativa que, si durante la audiencia preparatoria, las partes manifiestan tener interés en hacer estipulaciones probatorias, se decretará un receso por el término de una (1) hora con ese fin. Lo anterior es demostrativo de que el ordenamiento jurídico colombiano da preeminencia a la aplicación de convenciones probatorias, por constituir una herramienta que dota de celeridad al juicio oral.

Estimamos que, en el ordenamiento jurídico panameño, aun cuando el código no lo establezca de manera taxativa, se permite que el Juez de fase intermedia decrete un receso con el fin de que las partes dialoguen respecto a los hechos en los cuales no existe controversia. Tómese en cuenta que, aún en este supuesto, está vigente el artículo 26 del Código Procesal Penal (2017) que determina a los tribunales procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible; principio rector del proceso que es aplicable en esta situación.

Pese a ello, estimamos, que por las consecuencias que genera la adopción de convenciones probatorias, es recomendable que dichos acuerdos surjan en medio de un diálogo sesudo y razonado entre las partes; incluyendo al imputado.

En síntesis, las convenciones probatorias pueden ser propuestas en la fase intermedia del proceso penal, durante el acto de audiencia de acusación, de manera oral; aunque, también es posible, que la defensa las promueva al contestar la acusación por escrito; en cuyo caso es necesario que las proponga nuevamente en oralidad, para generar el debate ante todas las partes intervinientes y se produzca la decisión por parte del juzgador.

La razón por la que las convenciones probatorias se dilucidan en la audiencia de acusación radica en que, precisamente, es en esta etapa donde se delimitan los hechos que serán debatidos en juicio oral; y, de acuerdo con esos hechos, se aduce el material probatorio que será practicado.

De ahí, que se reviste de singular importancia el que las partes participen en el acto de audiencia de acusación, para debatir la exclusión o aprobación del material probatorio, que ha de practicarse en juicio .Es por esta razón que, precisamente, el Código Procesal Penal de Panamá contempla que sea en esta fase, es decir, en la audiencia de acusación, el momento procesal oportuno para proponer qué hechos no serán controvertidos porque las partes así lo convienen.

Y dentro de la audiencia de acusación, la estructura lógica para “aducir las convenciones probatorias es antes del debate de exclusión e inadmisibilidad de los medios de pruebas ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o lícitos” (Barrios, 2016, pág. 290). En otras palabras, la audiencia de acusación es el escenario natural para debatir los hechos que serán objeto del juicio y las pruebas que se han de practicar. Tómese en cuenta que precisamente, la fase intermedia tiene entre sus funciones preparar el juicio tanto en su aspecto fáctico, jurídico como probatorio.

Con relación al control que efectúa el juzgador, se advierte que la legislación panameña no establece en qué casos el acuerdo probatorio podría ser desaprobado por el Juez; sin embargo, en atención al artículo 343 del Código Procesal Penal (2017), se concluye que para la procedibilidad de las convenciones probatorias deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que sea propuesta por alguno de los sujetos procesales.
- En caso contrario, es posible la proposición por parte del Juez de Garantías.

- Que todos los intervinientes acepten la convención.

Tómese en cuenta que una convención es la aceptación de un hecho que no será debatido; por tanto, la conformidad es un tema estratégico de las partes, quienes adoptan una postura con base al rol que desempeñen y su pretensión frente al proceso. Recordemos que el juicio es la fase esencial del proceso y, por tanto, los intervinientes tienen derecho a aportar pruebas y a contradecirlas; si alguno tiene razones sustentadas en su teoría del caso para no aceptar la convención, el juzgador debe realizar un ejercicio intelectual y emitir una decisión debidamente motivada.

Con relación a este aspecto, es dable advertir que, para algunos, si las partes se oponen a la proposición de la convención probatoria, el Juez debe abstenerse de admitirlas; precisamente, porque puede afectar el derecho fundamental al debido proceso legal, que contiene el derecho de aportar pruebas y el acceso a la justicia. En otras palabras, toda proposición de convención probatoria contra la cual se presente objeción será rechazada por el juzgador.

Al respecto, debemos advertir que un análisis integral de los principios que regulan las normas del Código Procesal Penal nos conduce a la obligación de motivar las decisiones judiciales, conforme lo establece el artículo 22 del Código Procesal Penal, (2017); lo cual incluye la desaprobación de la convención probatoria propuesta.

**- Deben tratarse de hechos que no se relacionen con la vinculación de la persona acusada:**

Con relación a la prohibición de pactar hechos relacionados con la vinculación del acusado, resulta importante advertir que “las convenciones probatorias pueden ser omnicompreensiva de la existencia de todo el hecho punible y la participación culpable, al solo efecto de que el juez aplique la pena a esos hechos ya convenidos” (Alcoccer, 2015, pág. 131).

Sin embargo, es importante advertir que, en nuestro ordenamiento jurídico, la acreditación de la responsabilidad de la persona acusada corresponde al Ministerio Público; lo cual es una extensión del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 22 de la

Constitución Política (2016); e involucra que las personas acusadas de cometer un delito mantienen la condición de inocentes, hasta que se pruebe su culpabilidad en juicio público.

Conforme lo prevé el artículo 72 del Código Procesal Penal (2017), la carga de la prueba corresponde al Fiscal; ente que, de acuerdo con el artículo 220, numeral 4 de la Constitución Política (2016), ostenta el ejercicio de la acción penal. De modo tal, que hechos relacionados con la vinculación al delito acusado, no pueden ser convenidos con base en las precitadas normas.

Cabe destacar que, en el evento que se proponga la aceptación de hechos relacionados con la vinculación del imputado, estaríamos frente a un supuesto de desaprobación judicial con base en la vulneración de garantías fundamentales; aun cuando las partes se encuentren conformes entre ellas.

Finalmente, es importante advertir que, si la convención probatoria no es admitida por el Juez, las partes intervinientes en oralidad se encuentran aún con la oportunidad de aducir pruebas para demostrar aquellos hechos; pues el trámite de la etapa intermedia, al momento de la decisión del juzgador, no ha concluido, quedando pendiente las fases de proposición y exclusión probatoria.

- **Los hechos que se acuerdan dar por acreditados, deben estar respaldados en los antecedentes de la investigación:** el juzgador debe realizar el control propio de la audiencia de acusación; es decir, verificar que los hechos que se les está solicitando se den por acreditados, tengan base en elementos de convicción practicados en la fase de investigación.

La labor del juez de control aquí es fundamental, pues será un control existente que autorizará el acuerdo probatorio solo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho (Embris, 2012, pág. 167).

Si bien es cierto, son las propias partes las que conocen los elementos de conocimiento que se llevaron a cabo durante la investigación, lo que les permite realizar los controles horizontales necesarios; no es menos cierto que ello no releva al juez de verificar esta circunstancia, previo a la aprobación de la convención probatoria. Nótese que el artículo 343 del Código Procesal Penal (2017) preceptúa, directamente, que el juez debe verificar si los hechos convenidos se conforman o encuentran sustento en los antecedentes de la investigación.

Ciertamente, la fase intermedia sigue siendo argumentativa, pero no es menos cierto que el juzgador debe requerir de las partes una sustentación; de la cual surja el conocimiento de los elementos de convicción que sustentan aquellos hechos, para que se pueda acceder a darlos por acreditados.

Se trata de una exigencia normativa, cónsona con la obligación del Estado de investigar los delitos y llevar a cabo los actos de conocimiento de estos. Las partes no pueden dar por acreditados hechos, que no se sustenten en elementos de convicción; el principio de solución del conflicto, así como los postulados propios de la justicia negociada, no cobijan este supuesto.

También es factible advertir que, inmersa en este requerimiento normativo, se encuentra la necesidad que tienen las partes de conocer tanto las pruebas de la acusación como de la defensa; a efectos de posibilitar la convención probatoria y lograr acordar la acreditación de hechos en el proceso.

Un acuerdo probatorio no podrá ser realizado si no existe información por las partes, pudiendo ser por el desconocimiento de la figura, su utilidad y su importancia, o bien por el hecho que no tengan la cultura de la negociación en el litigio, sin embargo, utilizar esta figura trae grandes ventajas al proceso (Zaragoza y Castillo, 2014, pág.170).

Aprobar una convención probatoria, sin antecedentes que respalden el hecho que se da por acreditado, vulnera el derecho fundamental del debido proceso y el principio de acceso a la justicia.

Finalmente, es dable advertir que el ordenamiento procesal panameño no establece causas para que el Juez desaprobe una convención probatoria; sin embargo, de la lectura de los requisitos inmersos en el prenombrado artículo 343 del Código Procesal Penal (2017), emerge que, realmente, el límite para desaprobación de una convención probatoria es la vulneración de derechos fundamentales; y, entre ellos, se destaca que las partes deben acordar hechos sustentados en elementos de convicción lícitos. Por tal razón se afirma que:

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, desde luego siempre y cuando sea lícito. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo cual traerá como consecuencia su exclusión o nulidad. (Anaya, 2014, pág. 159)

Lo anterior implica que el Juez no podrá admitir convenciones probatorias fundamentadas en elementos de conocimiento ilícitos porque, precisamente, ellas llevarían inmersas la vulneración de un derecho fundamental; lo cual es inadmisibles en el proceso penal y no puede surtir efectos positivos, ni aun a través de acuerdo de las partes.

#### **2.3.2.6. Efectos**

Los efectos que surgen, a partir de la admisión de una convención probatoria, constituyen un aspecto de singular importancia al analizar la aplicabilidad de estas.

Primeramente, es importante advertir que, aprobada la convención por parte del Juez de Garantías de la fase intermedia, debe insertarse en la resolución de apertura a juicio oral, conforme lo establece el último párrafo del artículo 343 del Código Procesal Penal (2017); efecto que es reafirmado, posteriormente, a través del artículo 349 del Código Procesal Penal (2017); ya que establece que el auto de apertura a juicio debe contener los hechos que se dieran por acreditados.

En ese mismo sentido, se advierte que es necesario que los hechos convenidos se incorporen, lo suficientemente claros, en el auto de apertura a juicio; ya que estos tendrán en juicio la categoría de hechos acreditados por convención.

Este efecto es consustancial con la referida institución procesal, toda vez, que los hechos que se dan por acreditados constituyen la guía por la cual debe proceder el Tribunal de Juicio, en la conducción de la respectiva audiencia. En otras palabras, los hechos acreditados que aparezcan en el auto de apertura no son objeto de debate en el juicio oral, no son pertinentes las preguntas que se efectúen al respecto y, por tanto, son objetables. Tampoco puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba tendiente a demostrar un hecho convenido; como tampoco puede realizarse contradicción sobre ese aspecto.

De manera tal que los asuntos materia de estipulación se convierten en prueba una vez el Juez de Garantías verifica la aceptación de las partes y les imprime aprobación, pudiendo ser objeto de valoración en conjunto con las demás pruebas que hayan sido sometidas al contradictorio.  
(Latorre, 2016, p. 131)

Ahora bien, es imperativo puntualizar que, una vez admitidas, las convenciones obligatorias, no es posible la retractación unilateral de algunas de las partes; no obstante, el Tribunal de Juicio mantiene la facultad de otorgarle el valor probatorio que le corresponda; producto del análisis integral de las pruebas y con base al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 380 del Código Procesal Penal (2017); lo cual es cónsono con la institución y no contraría su esencia, ya que las partes no pueden acordar la valoración que un juzgador otorgue a determinada prueba.

Ello significa que, aun cuando el hecho objeto de convención probatoria debe sustraerse del debate, no excluye la obligación de valoración que, con respecto a ese hecho, mantiene el juez. Con relación a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, ha señalado lo siguiente:

Por otro lado, resulta claro para este Tribunal, que el acuerdo entre la Fiscalía y la defensa de la señora Hall Conte de Pérez, guardaba relación con el hecho de no encontrarse en determinado lugar, más no así con su responsabilidad penal, como cómplice del homicidio doloso del señor Darío Fernández (q.e.p.d.). Es decir, un hecho aceptado por las partes y exento de pruebas, es apenas una pieza de la teoría fáctica de la defensa, pero al final no obliga al Tribunal a apreciarla en la misma línea que la teoría del caso de la defensa, si ésta no encuentra respaldo en las demás pruebas del proceso (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Panamá, 2014).

En otras palabras, suscrita la convención, el hecho no será discutido, pero la visión, la dimensión, el valor de lo que se dio por acreditado, se mantiene; bajo la obligación, responsabilidad y valoración del Tribunal de Juicio, conforme a las reglas de la sana crítica.

## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

La investigación es una fuente de conocimiento, necesaria para la evolución del quehacer humano. No obstante, para llevar a cabo una investigación que satisfaga estándares de confiabilidad y utilidad, a efecto de generar conocimiento humano, ya sea para explicar, evidenciar o resolver una determinada situación, es necesario que se realice cumpliendo con parámetros, procedimientos o métodos cónsonos con los objetivos planteados.

Por tal razón, la “investigación es un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno” (Hernández, Fernández-Collado y Baptista, 2006, pág. 22). En este caso en particular, la investigación está dirigida al análisis del fenómeno que circunda a las convenciones probatorias y su aplicación en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito).

### **3.1 Diseño de investigación**

Para el cumplimiento de los objetivos planteados, el trabajo de investigación presenta un enfoque **cuantitativo**, ya que se fundamenta en la recolección de datos para obtener información de un fenómeno; describiendo sus cualidades, prescindiendo de una medición numérica.

En otras palabras, la investigación cualitativa de las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito nos va a permitir conocer su realidad y aplicabilidad para llevar a cabo un análisis reflexivo en torno al tema; y, de ser necesario, realizar sugerencias para mejorar su entendimiento y tramitación. En consecuencia, el estudio será de carácter **inductivo**, ya que el análisis reflexivo se circunscribe a la situación en particular que ocurre en el área de San Miguelito; lo que no permite realizar generalizaciones respecto a la aplicabilidad de las convenciones probatorias en el resto de la República.

Específicamente, el método cualitativo que vamos a utilizar es el **Método Fenomenológico** con un análisis crítico reflexivo, adecuado para el cumplimiento de los objetivos planteados; ya que se pretende explorar la realidad de la aplicación de las convenciones probatorias, a partir del marco de referencia que suministren los intervinientes que participan en el proceso de proposición y admisibilidad. Cabe destacar que “el método fenomenológico se interesa por comprender la realidad dentro de un contexto dado” (Gólcher, 2011, pág. 153).

A su vez, se trata de una **investigación teórica**, en la medida de que se pretende es generar conocimiento para evidenciar un fenómeno determinado; es decir, la aplicabilidad de las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito. Esto incluye el cómo se aplican dichas convenciones probatorias, si son importantes para el desarrollo de un proceso penal en esa instancia judicial y, en definitiva, si la tramitación que llevan a cabo las partes procesales es cónsona con lo dispuesto en la ley.

Se reafirma que se trata de una investigación teórica, pues valora lo que han planteado diferentes autores en torno al tema, con el fin de determinar si las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito cumplen con los fundamentos que cimientan su adopción; lo que implica conocer si existe una deficiencia o vacío en su aplicación, para lo cual también se ha de utilizar nuestro **ordenamiento jurídico** a efecto de contrastarlo con la realidad.

Con relación a la profundidad de estudio, se advierte que es una **investigación exploratoria**, pues busca conocer la realidad de la aplicación de las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito; aspecto que no ha sido objeto de investigación previa y que, en definitiva, ha de evidenciar la realidad para generar estudios o trabajos de investigación posteriores sobre una temática en particular.

### 3.2. Población y muestra

Conforme a los criterios establecidos como objeto de estudio, se han seleccionado a los intervinientes en el proceso de proposición y admisión de las convenciones probatorias en el Distrito de San Miguelito; tras considerar que son los adecuados para obtener de ellos información relacionada a la realidad de la aplicación de las convenciones probatorias en ese circuito judicial.

Como se ha puntualizado, las convenciones probatorias, se dilucidan en la audiencia de acusación, por tanto, son los fiscales, defensores y jueces de esta etapa quienes están en la facultad de explicar cómo es la tramitación de estas; razón por la que han sido seleccionados para la recolección de información al respecto, lo que dota de confiabilidad a la investigación.

Cabe destacar que, a efecto de representar lo mejor posible la visión, experiencia y aplicabilidad de las convenciones probatorias en el Circuito Judicial de San Miguelito, se procedió a efectuar entrevistas a los **coordinadores de las instituciones involucradas**; quienes conformaron la muestra en estudio.

En ese sentido, el **entrevistado 1** cuenta con 12 años de ejercer el cargo de Defensor Público y, desde el año 2011, se incorporó a los Defensores Públicos que participaron en la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Veracruz; por tanto, posee una vasta experiencia en la aplicación de las instituciones jurídicas inmersas en el Código de Procedimiento Penal. Desde el año 2016, se desempeña como Coordinadora de Defensores Públicos en San Miguelito.

El **entrevistado 2** tiene 13 años de servicio en el Órgano Judicial; y, desde el 2 de septiembre de 2016, se desempeña como Juez de Garantías de San Miguelito. Al momento de la entrevista, se desempeñaba, también, como Coordinador de los Jueces de Garantía de San Miguelito; por tanto, forma parte de la autoridad jurisdiccional que tramita y resuelve las proposiciones de convenciones probatorias en dicho distrito; lo que convierte su experiencia permitiente para los fines de la investigación en aplicación del Método Fenomenológico.

El **entrevistado 3** posee 23 años de servicio en el Ministerio Público; desde el 2 de septiembre de 2016, funge como Fiscal en la Fiscalía Regional de San Miguelito y, al momento de la entrevista, se desempeñaba como Fiscal Superior Coordinador de la Sección de Investigación y Seguimiento de causas en San Miguelito.

### **3.3. Instrumento de acopio de la información**

Tratándose de un estudio basado en el Método Fenomenológico, se utilizó la **entrevista semiestructurada** como herramienta para la obtención de datos, ya que “permite establecer contacto directo con las personas que se consideran fuente de información, a través de un cuestionario flexible; teniendo como propósito obtener información espontánea, abierta e incluso a través de ella puede profundizarse la información de interés para el estudio” (Bernal, 2000, pág. 173).

En específico, la entrevista permite interactuar con los intervinientes que participan en la proposición y admisibilidad de las convenciones probatorias; lo que facilita el descubrimiento de la realidad, así como su aplicabilidad para efectuar el análisis crítico reflexivo, a partir de los datos arrojados.

Las entrevistas para el presente estudio se llevaron a cabo el 2 de febrero de 2020, en el Edificio Plaza Fortuna, lugar donde se ubican las instalaciones del sistema penal acusatorio de San Miguelito; el cual se consideró como lugar propicio para obtener la información de cada uno de los intervinientes.

En síntesis, la investigación tiene como fuente directa la información obtenida de los coordinadores de Jueces, Defensa y Fiscales del Segundo Circuito Judicial; todos, funcionarios competentes para actuar en la procedibilidad de las convenciones probatorias en San Miguelito, desde julio del 2017 hasta junio de 2019.

### 3.3.1. Descripción de los instrumentos de acopio

A continuación, se procedió a tabular las entrevistas realizadas; para lo cual se utilizó una primera sección de categorización que tiene como fin contemplar aspectos que permiten responder los objetivos de la investigación.

Posteriormente, se diseñó una sección con numeración secuencial que identifica la intervención y respuestas brindadas por cada entrevistado; mecanismo que fue de utilidad para llevar a cabo el análisis de los resultados obtenidos, y que se presentan en el próximo capítulo.

**Tabla No. 1 Preguntas de la investigación y guía de los temas que conforman la entrevista para el Coordinador de Defensores**  
*Entrevista 1*

Categorización		Entrevista
<p><b>Aplicación de las convenciones probatorias en el Distrito de San Miguelito</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto</li> <li>• Proposición</li> <li>• Intervinientes legitimados</li> <li>• Artículo 343 del Código Procesal Penal</li> </ul>	<p>1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24</p>	<p><b>¿Cómo entiende las convenciones probatorias?</b>  <b>R:</b> Son acuerdos que se celebran entre el defensor y el fiscal del caso, con miras a dar por probados algunos hechos o circunstancias; lo que involucra no presentar al juicio algunos medios de prueba.</p> <p><b>¿Ha propuesto convenciones probatorias? ¿Cuál ha sido su experiencia?</b>  <b>R:</b> No he aplicado convenciones probatorias en San Miguelito; y, si bien he propuesto al fiscal previo a la realización de la audiencia intermedia o acusación, este generalmente no es receptivo a obviar algún elemento probatorio que ya ha mencionado en el escrito presentado a Oficina Judicial mucho tiempo antes de fijar la fecha de la audiencia de exclusión y admisión de pruebas.</p>

25	Considero que los fiscales pueden
26	mostrar su renuencia porque, muchas
27	veces, no son ellos los que han llevado
28	la investigación o simplemente es la
29	línea de seguir con la presentación de
30	las pruebas de cargo en contra del
31	acusado y no alterarla.
32	Temor, muchas veces, ante el
33	desconocimiento profundo de los
34	hechos, sus circunstancias y medios o
35	material probatorio; máxime si no han
36	participado en la investigación y
37	tampoco lo harán en la fase de juicio.
38	Es un obstáculo que proviene del
39	modelo de gestión que lleva el
40	Ministerio Público, en virtud del cual,
41	el fiscal que hace la audiencia de
42	acusación no es quien participa en el
43	juicio, sino otro.
44	
45	<b>¿Cómo las fundamenta?</b>
46	<b>R:</b> Básicamente y en términos
47	sencillos, se le plantea al Fiscal que
48	con las convenciones probatorias
49	tendremos acreditados ciertos hechos
50	no relacionados con la vinculación; o
51	medios de pruebas que no son
52	necesarios presentar, permitiendo un
53	juicio sin un cúmulo de hechos,
54	circunstancias o medios de pruebas
55	que hacen que el acto de audiencia sea
56	tedioso; debido a su gran cantidad de
57	pruebas a evacuar, innecesariamente,
58	y donde el tribunal está ya ilustrado
59	con solo unos pocos medios de
60	prueba, por ejemplo.
61	
62	<b>¿Cuál ha sido la posición del resto</b>
63	<b>de los intervinientes frente a la</b>
64	<b>institución de las convenciones</b>
65	<b>probatorias?</b>
66	
67	<b>R:</b> En San Miguelito, se ha intentado
68	llegar a las convenciones probatorias,
69	pero el fiscal es el obstáculo
70	primordial. Es posible que ello
71	obedezca a una cultura del litigio

	72 73 74 75 76 77	heredada y, aún no superada, del sistema anterior, En cuanto al Juez de Garantías, he percibido que se han empoderado, a la fecha, de instar a las partes para que realicen convenciones; y, sobre todo, por el tema de la gran cantidad de juicios que se están llevando día a día.
<p><b>Circunstancias que concurren para la aplicabilidad o no, de las convenciones probatorias.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Frecuencia en la proposición</li> <li>• Rol de la Fiscalía en la tramitación</li> <li>• Criterio de las partes intervinientes</li> <li>• Rol del Juez en la promoción de la convención</li> <li>• Beneficios de la convención</li> <li>• Artículo 5 del Código Procesal Penal</li> </ul>	78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115	<p><b>¿Se están utilizando las convenciones probatorias en la fase intermedia del proceso? Explique.</b></p> <p><b>R:</b> No se está utilizando. Es un tema de conocer el delito, que se dice acreditado, y la vinculación de la persona al caso. Es decir, conocer perfectamente la causa por el fiscal que llega a realizar esa audiencia intermedia, y no centrarse en que se llega a esa fase para pasar todos los hechos, circunstancias y medios de pruebas dados en la fase previa.</p> <p>Ejemplo: Para acreditar que una persona ha fallecido por causas no naturales, el fiscal acostumbra a presentar el certificado de defunción, el documento levantado sobre la muerte por algún médico distinto a un forense, el protocolo de necropsia, así como vistas fotográficas tomadas al cuerpo en instituciones de salud donde se llevó primero a la persona y luego en la morgue y en el examen en sí del médico forense; entre otros medios. Todos, para acreditar que esa persona ha fallecido, y no por causas naturales.</p> <p><b>¿La Fiscalía está proponiendo convenciones probatorias?</b></p> <p><b>R:</b> No. Estimo que el fiscal no tiene las convenciones probatorias como propósito ni están sujetos a considerar si se la propone la defensa. En algunos casos, obedece al tema de negociación que se ha dado en fase de investigación; pero, por una u otra</p>

	<p>116 razón, la causa llega a la fase de  117 acusación y no se han concretado. El  118 fiscal, al ver que el defensor insiste en  119 abordar aspectos para él no relevantes,  120 tampoco le interesa atender  121 convenciones probatorias. Entonces,  122 se direcciona solo a llevar a cabo la  123 audiencia de acusación, tal y como se  124 ha programado; sin excluir nada.</p> <p>125 <b>¿El Juez de Garantías promueve la</b>  126 <b>convención probatoria en la</b>  127 <b>audiencia de acusación?</b>  128</p> <p>129 <b>R:</b> Si, actualmente lo está haciendo; y  130 considero que es correcto que se haga.  131 Sin embargo, el espacio en que se  132 promueve es en la audiencia de  133 acusación y no, previa a esta; la cual  134 permitiría a las partes comunicar al  135 tribunal que se han sentado a ver  136 algunos aspectos a considerar obviar  137 en el juicio. Sería más formal, pues  138 llegar a la audiencia de acusación y  139 que ahí inste a las partes, no lo  140 considero que se haga espontánea y  141 voluntariamente en ese instante;  142 ¿surgirá la idea de acordar cuando  143 antes, con un tiempo mayor, no lo han  144 hecho?  145</p> <p>146 <b>¿Considera que la convención</b>  147 <b>probatoria es una institución</b>  148 <b>beneficiosa? Explique.</b></p> <p>149 <b>R:</b> Claro que sí. Las convenciones  150 probatorias, logran un juicio versátil,  151 claro, corto, dinámico y centrado;  152 obteniendo la esperada economía  153 procesal que se traduce en ahorro de  154 costos para el Estado y ahorro de  155 tiempo para los tribunales, pues se  156 evita que se lleve material probatorio  157 innecesario al Tribunal de juicio.  158 Evita la logística que implica  159 programar un juicio en tiempo y en  160 gastos económicos; que representan  161 traslado de testigos, imputados,  162 intérpretes, peritos, alimentación,</p>
--	---

	<p>163 seguridad, personal, entre otros; y el  164 desgaste físico y mental que conlleva  165 a todos los intervinientes, en estar en  166 sesiones extensas por la gran cantidad  167 de pruebas a practicar.  168 <b>¿Tiene alguna recomendación para  169 mejorar la aplicación de la  170 convención probatoria?</b>  171  172 <b>R:</b> Considero que el mayor obstáculo  173 en llegar a una convención probatoria,  174 actualmente, ocurre cuando se  175 desconoce el hecho, circunstancias y  176 material probatorio; ya sea por el  177 defensor o por el fiscal, que impide a  178 uno proponer la convención y al otro,  179 considerar lo planteado y aceptarlo o  180 ambos pudiéramos estar enfrentando  181 en este incipiente sistema, arrastres  182 del sistema anterior; donde no  183 superamos la cultura del litigio y que,  184 entre más hechos, circunstancias y  185 medios de pruebas presentemos en el  186 juicio, persuadiremos al Tribunal.  187 Capacitar a las partes de acuerdo con  188 lo que se pretende probar; y si existe  189 la necesidad de que el mismo deba ser  190 respaldado por muchos medios de  191 prueba o basta por uno solo; pues se  192 teme que los tribunales de juicio, al  193 pronunciarse, determinen que no fue  194 suficiente lo presentado por el fiscal.  195 Confiar, actuar con lealtad y buena fe.  196  197</p>
--	--

Preguntas de la investigación y guía de 1  
Fuente: Elaboración propia, febrero 2020.

**Tabla No. 2**

***Preguntas de la investigación y guía de los temas que conforman la entrevista para el Coordinador de Fiscales  
Entrevista 2***

Categorización		Entrevista
<p><b>Aplicación de las convenciones probatorias en el Distrito de San Miguelito</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto</li> <li>• Proposición</li> <li>• Intervinientes legitimados</li> <li>• Artículo 343 del Código Procesal Penal</li> </ul>	<p>198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225</p>	<p><b>¿Cómo entiende las convenciones probatorias?</b>  <b>R:</b> Las convenciones probatorias es dar por probados hechos dentro de una investigación, que no requieran ser cuestionados dentro la fase del juicio oral. Es decir, que cuando se va a juicio, ya esos hechos se tienen como probados; y, únicamente, es posible referirse a dichos elementos en el momento de los alegatos finales para que sean considerados por el Tribunal de juicio; quien, previamente, debió tener conocimiento de que esos elementos han sido admitidos por convenciones probatorias.</p> <p><b>¿Cuál ha sido su experiencia en materia de convenciones probatorias? ¿Ha propuesto convenciones probatorias?</b>  <b>R:</b> En ninguna de las audiencias que he participado se han presentado convenciones probatorias; porque es la defensa quien las debe proponer y, generalmente, no se ha dado la situación.</p>
<p><b>Circunstancias que concurren para la aplicabilidad o no de las convenciones probatorias.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Frecuencia en la proposición</li> <li>• Rol de la Fiscalía en la tramitación</li> <li>• Criterio de las partes intervinientes</li> <li>• Rol del Juez en la promoción de la convención</li> </ul>	<p>226 227 228 229 230 231 232 233 234 235</p>	<p><b>¿Se están utilizando las convenciones probatorias en la fase intermedia del proceso? Explique.</b>  <b>R:</b> Generalmente no se están realizando convenciones probatorias. Por una parte, siento que esa es una oportunidad que le corresponde es a la defensa. Además, creo que también existe un poco de temor de que el hecho convenido no sea, realmente,</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Beneficios de la convención</li> <li>• Artículo 5 del Código Procesal Penal</li> </ul>	<p>236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282</p>	<p>considerado en la etapa de juicio; porque el Juez no lo escuchó, no presencié la práctica de pruebas, no lo vió y, entonces, no lo valore adecuadamente. Lo que queremos es que el Juez vea, escuche; tal vez, porque sabemos que el sistema depende de que el juez se convenza de que lo que se está dando es la realidad. No sabemos qué puede pasar en el juicio, pero queremos buscar hasta el último detalle para convencer al Tribunal de que las cosas se dieron como nosotros pensamos. Probablemente, este aspecto es una de las razones por las que no se ha incrementado la posibilidad de llegar a estas convenciones probatorias. Creo que el punto importante aquí es que, dentro del escrito de apertura del juicio sea donde se establezca, específicamente, en qué consiste la prueba que se dio por aceptada en esa convención probatoria. Para que, entonces, el Juez de Juicio pueda considerar que existe y tomarla en cuenta. Diría yo, por ejemplo, en los casos de posesión ilícita de arma: la prueba de balística donde se diga que el arma es idónea para disparar, qué tipo de arma es y demás; a mi juicio, eso no requiere mayor prueba que saber ese tipo de situación. Pienso que, hasta que no se dé un juicio con convenciones probatorias y que el resultado sea como uno espera o que se tome en consideración la convención, esa figura no va a surtir efectos; por lo menos, en San Miguelito, ya que no se ha explorado suficientemente.</p> <p><b>¿La defensa está proponiendo convenciones probatorias?</b></p> <p><b>R:</b> La defensa, prácticamente, no propone convenciones probatorias. Sin embargo, es importante indicar</p>
---	--	---

	<p>283 que, para mí, es admisible que  284 cualquiera de los intervinientes  285 proponga las convenciones  286 probatorias. Al final, el Código  287 establece que es la defensa quien lo  288 propone, pero si hay una propuesta de  289 otras de las partes antes de ir a la  290 audiencia, es posible hablar con la  291 defensa para a ver si se convence.  292 Ahora, el tema es que deberíamos  293 hacerlo con el tiempo suficiente para  294 que le defensa, realmente, analice la  295 situación y considere.  296  297</p> <p>298 <b>¿El Juez de Garantías promueve la</b>  299 <b>convención probatoria en la</b>  300 <b>audiencia de acusación?</b>  301</p> <p>302 <b>R:</b> El juez al realizar la audiencia  303 intermedia - antes de explicar que se  304 van a debatir los elementos de  305 convicción que se van a someter al  306 juicio - siempre pregunta si existen  307 convenciones probatorias. Siempre,  308 advierte esa posibilidad y se dirige en  309 ese sentido; no solo hacia el defensor,  310 sino que incluye a todas las partes y  311 las cuestiona si han llegado a  312 convenciones probatorias.  313 Yo no he tenido la oportunidad de  314 presenciar cuando algún Juez  315 proponga una convención probatoria.  316</p> <p>317 <b>¿Considera que la convención</b>  318 <b>probatoria es una institución</b>  319 <b>beneficiosa? Explique.</b>  320</p> <p>321 <b>R:</b> Yo sí le veo el beneficio a la  322 aplicación de las convenciones  323 probatorias. Concretamente,  324 disminuiría la evacuación de  325 testimonios en audiencia, para hechos  326 que ya se tienen claros y que no tienen  327 mayor discusión; simplemente,  328 exponer qué dice un informe o qué  329 dice un documento. Eso ayuda a que</p>
--	---

	<p>330 el tiempo del juicio demore menos.  331 Igual, se beneficia el Ministerio  332 Público y los peritos los cuales deben  333 esperar, en el Tribunal, su turno para  334 rendir una declaración bajo juramento.  335 Redunda en beneficio para ahorrar un  336 poco tiempo, por economía procesal.  337 Recientemente, ha habido algunas  338 convenciones probatorias en cuanto al  339 certificado de nacimiento y ese tipo de  340 documento; pero no pruebas de mayor  341 amplitud que sean de discusión en un  342 juicio  343  344 <b>¿Tiene alguna recomendación para</b>  345 <b>mejorar la aplicación de la</b>  346 <b>convención probatoria?</b>  347  348 <b>R:</b> Yo creo que hace falta tener la  349 posibilidad de sentarse, antes de la  350 audiencia intermedia, con el defensor;  351 para dialogar respecto a los hechos  352 que pueden someterse a convención  353 probatoria. Generalmente, la cantidad  354 de casos asignados no nos da la  355 oportunidad para que ambos (Fiscal y  356 Defensa) dialoguemos; más aún,  357 porque los defensores también tienen  358 otras obligaciones y, en definitiva,  359 conversamos poco antes de la  360 audiencia.  361 Sería una buena práctica que  362 hablemos con el defensor antes de la  363 fecha de audiencia; porque, al final, es  364 él quien la va a proponer.  365 También, sería una muy buena  366 práctica porque nos ahorraría para la  367 realización del juicio, para la  368 comparecencia de los peritos, para los  369 Fiscales.  370</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia, febrero 2020.

**Tabla No. 3**

***Preguntas de la investigación y guía de los temas que conforman la entrevista para el Coordinador de Jueces de Garantías Entrevista 3***

Categorización		Entrevista
<p><b>Aplicación de las convenciones probatorias en el Distrito de San Miguelito</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto</li> <li>• Proposición</li> <li>• Intervinientes Legitimados</li> <li>• Artículo 343 del Código Procesal Penal</li> </ul>	<p>371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410</p>	<p><b>¿Cómo entiende las convenciones probatorias?</b></p> <p><b>R:</b>Es una herramienta muy buena, si las partes supieran utilizarla porque, obviamente, contempla temas que no deberían discutirse en el juicio y que son parte de la esencia de los hechos que se utilizan para, en el caso de la Fiscalía, acreditar el hecho punible particular. Y lo que podría discutirse es la vinculación porque, para llegar a esa fase intermedia, mínimamente tuvo que acreditarse el hecho punible; y lo que se discute en juicio oral es el tema de responsabilidad penal, aspectos concretos de vinculación.</p> <p><b>¿Cuál ha sido su experiencia en materia de convenciones probatorias?</b></p> <p><b>R:</b> Soy Juez de Garantías en el Distrito de San Miguelito desde la implementación del sistema en septiembre de 2016; y, hasta la fecha, solamente me han presentado convenciones probatorias en dos ocasiones.</p> <p>Una de ellas, recayó más que todo en el ofrecimiento de la prueba pericial y no, en el hecho que pretendían no discutir creo que en ese caso.</p> <p>Es decir, se presentó la dificultad que las partes presumían que era la prueba como tal, la que se convenía; es decir, si presentaba un peritaje balístico. Ellos pensaban que la convención consistía en la prueba pericial y no, en los hechos concretos que deseaban no</p>

	<p>411 discutir en el juicio oral. Entendían  412 que se convenía la prueba y no, el  413 hecho particular que no quieren  414 discutir.  415</p> <p>416 <b>¿El defensor ha propuesto</b>  417 <b>convenciones probatorias?</b>  418</p> <p>419 <b>R:</b> No se utilizan las convenciones  420 probatorias; o son muy poco utilizadas  421 por la defensa, para no discutir esos  422 temas concernientes a los aspectos del  423 hecho punible y enfocarse,  424 directamente, al tema de  425 responsabilidad penal. Si existen o no,  426 elementos para obtener una sentencia  427 condenatoria, en el caso del fiscal; y,  428 en el caso de la defensa, lograr  429 desvirtuar esa acusación del fiscal  430 para obtenerla sentencia absolutoria.  431</p> <p>432 <b>¿Considera que cualquiera de las</b>  433 <b>partes intervinientes puede</b>  434 <b>proponer convenciones</b>  435 <b>probatorias?</b>  436</p> <p>437 <b>R:</b> Considero que es el defensor quien  438 debe hacer la propuesta, porque así lo  439 establece la norma; lo cual tiene un  440 sentido lógico, porque el defensor se  441 va a defender es de la acusación del  442 fiscal; tomando en cuenta el grado de  443 vinculación o responsabilidad penal.  444 Probablemente, no tiene interés en  445 discutir lo concerniente al hecho  446 punible que, en esa etapa procesal, ya  447 se entiende que está acreditado para  448 poder realizar el juicio oral. Entonces,  449 entiendo yo, que la norma lo que  450 señala es que el defensor debe  451 promoverlo; porque él no desea  452 discutir temas concernientes al hecho,  453 sino más bien, si existen elementos  454 para responsabilizar al acusado al  455 hecho punible.  456  457</p>
--	--

	<p>458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475</p>	<p><b>¿Cuál ha sido la posición de los intervinientes frente a la petición de convención probatoria?</b></p> <p><b>R:</b> Un aspecto importante es que todos los intervinientes deben encontrarse de acuerdo para que proceda la convención probatoria. La norma restringe al Juez, en el sentido que todos tienen que estar de acuerdo; si hay una objeción de alguno, se cae la propuesta, porque el tema es de ellos; por lo que tienen que estar de acuerdo con ese tema en particular, que no se va a discutir en el juicio. Si hay una objeción porque puede repercutir en la teoría del caso, la norma no permite que se pueda admitir por el Tribunal con tan solo la petición de una de las partes.</p>
<p><b>Circunstancias que concurren para la aplicabilidad o no de las convenciones probatorias.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Frecuencia en la proposición</li> <li>• Rol de la Fiscalía en la tramitación</li> <li>• Criterio de las partes intervinientes</li> <li>• Rol del Juez en la promoción de la convención</li> <li>• Beneficios de la convención</li> <li>• Artículo 5 del Código Procesal Penal</li> </ul>	<p>476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502</p>	<p><b>¿La Fiscalía ha propuesto convenciones probatorias?</b></p> <p><b>R:</b> Soy del criterio que es posible que la Fiscalía proponga convenciones probatorias, pero debe tener el aval de la defensa.</p> <p>Una de las convenciones admitidas en San Miguelito fue propuesta por la Fiscalía y la defensa no se opuso porque, en este caso, solo era una prueba pericial balística en el que, exclusivamente, se quería establecer que el arma era idónea para efectuar disparos. Ese era el hecho que se pretendía convenir para no discutir y fue admitido por el Juez</p> <p><b>¿Usted ha propuesto convenciones probatorias? Explique</b></p> <p><b>R:</b> Si, ya que es parte de lo que se debe hacer en la audiencia intermedia y se le pregunta: empezando por el Fiscal, la defensa, el querellante. A pesar de que el Fiscal diga que no se llegó a convenciones probatorias, igual, se le</p>

	<p>503 preguntar al defensor; pero,  504 regularmente, lo que ocurre es que no  505 se han sentado a conversar. A mi  506 juicio, es posible que pidan al Juez un  507 receso para poder sentarse a convenir  508 temas que no van a discutir en juicio,  509 pero no lo hacen.  510 También ocurre que, durante el debate  511 de admisión y exclusión de pruebas, el  512 Defensor indique que no va a  513 controvertir la acreditación del delito.  514 En ese caso, es muy probable que  515 como Juez le pregunte al defensor si  516 los hechos relacionados con esa  517 prueba podrían convenirse. Lo que se  518 hace es que no se admite como una  519 prueba en la parte de admisión y  520 exclusión probatoria; sino que el  521 hecho a probar con ella puede ser  522 convenido, aun cuando haya superado  523 la pregunta de la convención  524 probatoria y aunque ya hayan dicho  525 que no. En consecuencia, si  526 posteriormente el juez considera que,  527 en efecto, las partes pretenden  528 convenir un hecho en particular que  529 no se va a oponer: podría estar como  530 convención. Considero, que ese es un  531 caso en el que el juez puede sugerir la  532 convención probatoria; porque no se  533 va a oponer a la acreditación del hecho  534 punible, pero sí a la vinculación.  535  536 <b>¿Por qué no se están aplicando las</b>  537 <b>convenciones probatorias en San</b>  538 <b>Miguelito con la frecuencia que se</b>  539 <b>hubiese esperado?</b>  540  541 <b>R:</b> Porque no se han sentado a  542 utilizarla por falta de tiempo; hay  543 muchas audiencias de acusaciones.  544 El juez se da cuenta que confluyen  545 hechos de los cuales no hay  546 controversia, las partes no los van a  547 discutir; sobre todo, respecto a la  548 acreditación del hecho punible.  549 Entonces, el Defensor y el resto de las</p>
--	---

	550	partes deberían enfocar su teoría del
	551	caso a atacar elementos probatorios de
	552	vinculación; y no, aquellos que
	553	acreditan el hecho.
	554	Probablemente, es que las partes no
	555	tienen la experiencia o no tienen ese
	555	acercamiento; quieren ir a controvertir
	556	a juicio. Y lo otro, de repente es
	557	porque no se sientan con tiempo así a
	558	discutir lo que, realmente, debe
	559	estudiarse y delimitarse en juicio oral.
	560	Si no se conversa, sentándose con el
	561	imputado y las demás partes sobre los
	562	hechos que no serán controvertidos,
	563	no habrá éxitos en la aplicación de las
	564	convenciones probatorias
	565	De repente, es por la cantidad de
	566	casos, que van a la carrera, que no
	567	tienen tiempo para sentarse y ver eso.

Fuente: Elaboración propia, febrero 2020.

## **CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Luego de efectuar la investigación, respecto a la aplicabilidad de las convenciones probatorias en el Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, se procedió a comunicar los resultados obtenidos; en atención a las preguntas de investigación efectuadas inicialmente, para luego realizar el análisis crítico reflexivo pertinente.

Se advierte que, tratándose de una investigación cualitativa en la que se ha utilizado el Método Fenomenológico, se optó por realizar una presentación de manera narrativa, por cuanto que esta flexibiliza el modo y calidad para exponer los resultados; más aún, cuando el estudio está dirigido para los funcionarios del Órgano Judicial, abogados e, incluso, a la comunidad en general.

Tómese en cuenta que las convenciones probatorias son una institución procesal destinada para agilizar el proceso penal, dinamizar la audiencia de juicio oral, concentrando los hechos que serán objeto de debate, reduciendo las pruebas a practicarse y, en consecuencia, los tiempos de duración de este.

Corresponde analizar sus elementos constitutivos esenciales, requisitos, naturaleza jurídica; a efectos de contrastarlos con los resultados arrojados y la norma procesal penal correspondiente, para determinar su aplicabilidad y efectuar el análisis reflexivo.

### **4.1. Concepto de convenciones probatorias**

Con relación a la conceptualización que los entrevistados tienen, respecto a lo que debe entenderse por convenciones probatorias, se evidencia que coinciden en establecer que se trata de una herramienta a través de la cual las partes dan por acreditados hechos que no van a ser discutidos en juicio oral <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entrevista 1 interlineado 1 – 8; Entrevista 2, interlineado 198 - 213; Entrevista 3 interlineado 367 - 382

## 4.2. Con relación a la proposición y aplicabilidad de convenciones probatorias

Los entrevistados coincidieron en manifestar que laboran en el segundo Circuito Judicial de Panamá, desde septiembre de 2016 hasta la fecha y que, en este periodo de tiempo, ha sido muy pocas las causas en las que fueron propuestas convenciones probatorias<sup>2</sup>. Es decir, los resultados arrojaron constancia entre los consultados al señalar que, prácticamente, no se proponen convenciones probatorias en fase intermedia; a pesar de que aceptan la existencia de hechos que no serían debatidos en juicio oral.

En aras de indagar respecto a las razones por las que no se proponen las convenciones probatorias, el entrevistado 2 (Fiscal) manifestó que se trata de una facultad del defensor, y que estos no las promueven; aun cuando estima que, tanto los fiscales como los jueces y demás partes en el proceso, están en capacidad de promoverla<sup>3</sup>.

En ese mismo contexto, el entrevistado 3 (Juez) manifestó que los Defensores poco proponen convenciones probatorias<sup>4</sup>. Sin embargo, de la entrevista emerge que las convenciones pueden ser propuestas por cualquiera de los actores, en cuyo supuesto le da el trámite correspondiente<sup>5</sup>.

Cabe destacar que el entrevistado 1 (Defensor) confirmó que, prácticamente, no proponen convenciones probatorias; ya que adujo falta de disponibilidad por parte del resto de los intervinientes para aceptarlas ni para modificar el material probatorio a practicar en juicio; por lo que, en la actualidad, son muy pocas las convenciones probatorias promovidas<sup>6</sup>.

Como dato importante, es menester manifestar que los 3 entrevistados coincidieron en puntualizar que, a pesar de que el artículo 343 del Código Procesal Penal (2017) establece que la defensa puede proponer dar por acreditados ciertos hechos, no es menos cierto que ello no significa que se convierta en un impedimento para el resto de los intervinientes.

---

<sup>2</sup> Entrevista 1 interlineado 1 – 8; entrevista 2 interlineado 215 – 230; entrevista 3 interlineado 384 - 393

<sup>3</sup> Entrevista 2 interlineado 215-224

<sup>4</sup> Entrevista 3 interlineado 410 - 424

<sup>5</sup> Entrevista 3 interlineado 487 - 527

<sup>6</sup> Entrevista 1 interlineado 10 - 23

Se estima que lo anterior es así, si se toma en cuenta la naturaleza jurídica de las convenciones probatorias, en el sentido de que son un instrumento procesal que surge como parte de la moderna filosofía propia de la justicia negociada; lo que permite ser propuesto por cualesquiera de las partes. Ese esquema no pugna contra la preservación de garantías fundamentales de las partes, en la medida de que son los actores quienes adelantan las conversaciones necesarias para determinar si hay controversia o no, sobre determinados hechos.

Incluso, se trata de una propuesta que puede surgir del propio juzgador: quien tampoco contraría el artículo 5 del Código Procesal Penal (2017), en el evento que sugiera a las partes la proposición de convenciones probatorias; más aún, cuando ello ha de surgir producto del debate de la fase intermedia del proceso penal, en el que los intervinientes revelan sus teorías del caso al aducir la admisión o exclusión probatoria.

Cabe destacar que el entrevistado 3 manifestó que, en la totalidad de las audiencias, los Jueces de Garantías cuestionan a las partes intervinientes, y no solo al defensor, si hay convenciones probatorias que pactar; lo cual realiza al inicio de la audiencia o en cualquier parte del proceso, siempre que surja de que determinado hecho no será controvertido; escenario en el que convoca a las partes a convenir<sup>7</sup>.

En igual sentido, la autora estima que es importante que el Juzgador se empodere para que, además de cuestionar a las partes sobre la existencia de un acuerdo probatorio, se constituya en el puente para concretar esa posibilidad. Nótese que el señalamiento que se efectúa tiene base legal en el artículo 26 del Código Procesal Penal (2017), el cual indica que los Tribunales deben procurar resolver el conflicto.

Cabe destacar que la palabra “procurar” implica: intentar, conseguir o lograr un fin; sin embargo, estimamos que ello no se agota con preguntarle a las partes si hay convención probatoria. Procurar conlleva que se realicen actos tendientes a proporcionar los elementos para que ello ocurra. Dicha aseveración implicaría decretar un receso para que las partes

---

<sup>7</sup> Entrevista 3 interlineado 487 - 527

convengan hechos, si es el interés de estas; cuestionar a la parte que no se oponga a la admisión de una prueba, a efecto de verificar si su falta de oposición obedece a que su teoría del caso no pretende desvirtuar el hecho que se intenta probar. En dicho caso, estimamos pertinente, que el Juez propicie que las partes lleguen a una convención; ya que no tiene sentido invertir un tiempo del juicio en práctica de pruebas, con relación a hechos que no serán rebatidos.

Todas estas actuaciones evidencian un verdadero rol tendiente a procurar que las partes lleguen a convenciones probatorias. No se trata de influir en el ánimo de las partes intervinientes, en la medida que el derecho a controvertir forma parte del debido proceso legal; y la actuación del Juez debe estar distante de aquello. Sin embargo, un Juez empoderado debe cuestionar a la parte que no se oponga a la prueba, para determinar si se relaciona con un hecho no controvertido e invitar a que se reúnen para dialogar sobre la posibilidad de convenir el hecho. La obligación de motivación de las partes, contemplada en el artículo 22 del Código Procesal Penal, así lo exige y permite al Juez cuestionarlo; insistimos, sin violentar garantías fundamentales.

Los hallazgos que emergen, producto de las entrevistas efectuadas, muestran la necesidad de profundizar respecto al conocimiento de las Convenciones Probatorias y lograr sensibilizar a los actores del proceso penal; pues el Código Procesal Penal contempla instituciones procesales tendientes a agilizar el proceso, sin que las entrevistas realizadas evidencien un impedimento real para ello, más allá de intensificar las capacitaciones sobre las convenciones probatorias.

#### **4.3. Objeto de las convenciones probatorias**

Con relación al objeto de las Convenciones Probatorias, los entrevistados coincidieron que estas van dirigidas a establecer hechos que no serán debatidos en juicio. Esto, en principio, puede parecer una consecuencia lógica; lo cierto es que el entrevistado 3(Juez) advirtió que se han intentado realizar convenciones probatorias, donde las partes quieren convenir la prueba.

Al respecto, resulta importante puntualizar que, en el Derecho Comparado, las convenciones probatorias pueden recaer en los hechos de la acusación o en los medios de pruebas que se han de practicar en el juicio oral. Cabe destacar que, en este segundo supuesto, las partes acuerdan qué medio probatorio ha de ser utilizado para demostrar determinado hecho. Nuestro ordenamiento jurídico contempla de manera taxativa la convención probatoria sobre los hechos; aspectos en el que no hay divergencia.

Conforme lo manifestó el entrevistado 3, la divergencia surge al momento de materializar la convención, ya que las partes solicitan al juez, por ejemplo, pactar el certificado de nacimiento, que es la prueba; sin embargo, la mención de esta no configura un hecho que deba ser considerado por el Tribunal de Juicio para emitir la correspondiente sentencia. Insertar en la convención pruebas y no, hechos, dista de su naturaleza jurídica; por lo que constituye un aspecto que es posible mejorar a través de la capacitación, ya que la dificultad no se encuentra en la parte normativa.

A su vez, podemos advertir que, en nuestro ordenamiento jurídico, no hay prohibición para llevar a cabo una convención de medios de prueba. Incluso, el sistema contempla condiciones para que las partes conversen antes de la audiencia; y, aun cuando el caso vaya a ser dilucidado a través de juicio, e inclusive cuando no existan hechos que pactar, es posible que conversen respecto a los medios probatorios que van a aducir para que se practiquen en la audiencia de juicio oral. Es un acuerdo entre las partes, respecto a medios probatorios; que no impide el ordenamiento jurídico, que busca no sobreabundar la prueba en juicio oral y, así, seleccionar lo pertinente para controvertir en el juicio.

#### **4.4. Momento procesal para la proposición de las convenciones probatorias**

Como se ha planteado, las convenciones probatorias recaen sobre hechos que no serán objeto de controversia en juicio oral. Significa que, por su propia naturaleza jurídica, su proposición debe llevarse a cabo después de la presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Público; ya sea al contestar el traslado o durante la audiencia de acusación. Con relación a este aspecto, hay unanimidad entre los entrevistados; de modo tal que, el momento

procesal para la proposición de las convenciones probatorias está siendo aplicado conforme a lo establecido en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal (2017).

Ahora bien, con el único objetivo de ahondar en la discusión, planteamos una situación adicional; y es la relativa a la posibilidad de promover convenciones probatorias en la audiencia de juicio oral.

Al respecto, estimamos que nuestro ordenamiento jurídico consagra la audiencia intermedia para llevar a cabo esta, con el fin de ordenar el procedimiento; y que, cada parte, conozca qué elementos de convicción requieren aducir para demostrar los hechos que sí serán objeto de controversia. Sin embargo, consideramos oportuno, que nos avoquemos a la posibilidad de que las partes propongan convenciones probatorias en la etapa de juicio oral. Más aún, cuando al momento de llevar a cabo la presentación inicial, la defensa, por ejemplo, se dirige al Tribunal y le manifiesta que su objetivo en el juicio no será rebatir el hecho punible; manifestación que permite el siguiente cuestionamiento: ¿es necesario practicar las pruebas de hechos que el abogado sostiene no confrontará?

Tómese en cuenta, precisamente, que la institución ha sido adoptada para dinamizar el proceso, pero invertir tiempo en la práctica de pruebas que no recaen en el conflicto penal real entre las partes, implica una inversión innecesaria del tiempo; que contraría el principio de economía procesal. Se trata de una situación frecuente y no aislada.

#### **4.5. Conformidad de todas las partes para la procedibilidad de la convención probatoria**

Los entrevistados plantearon la necesidad que, la totalidad de las partes, estén de acuerdo con la convención; en la medida que esta implica dar por cierto un hecho. Si alguno de los intervinientes no está de acuerdo, si su deseo es demostrar lo contrario, pervive su derecho y no procede la convención probatoria; con la única consecuencia que se practicarán más pruebas para demostrar el hecho no convenido.

En otros términos, no surgen consecuencias directas para el acusado, más allá de que el juicio se extienda un poco más; pero, insistimos, eso forma parte del derecho a probar la acusación del Ministerio Público o del querellante a intervenir en el proceso.

Sin embargo, es necesario que dicha oposición sea sustentada por el oponente en la audiencia intermedia; y una labor de litigación eficiente debe evidenciar, en Derecho, las razones de la oposición: incluyendo el posible perjuicio.

Aseveramos lo anterior, porque la oposición sin fundamento real o aquella oposición, a sabiendas que la convención propuesta recae sobre un hecho que no será controvertido, se convierte en un obstáculo para la aplicación de las convenciones probatorias.

De las entrevistas practicadas, emergieron aspectos que evidencian reserva con relación a la valoración que otorguen los Tribunales de Juicio a los hechos convenidos; y, también, afloró el interés en practicar todos los elementos de convicción obtenidos en la investigación para asegurar el resultado del proceso; para mostrarlos al Tribunal y convencerlo.

No obstante, las discrepancias de las partes, respecto a la valoración que le otorgue un juzgador a determinado hecho, tienen la posibilidad de ser debatidas en segunda instancia; a través del Recurso de Anulación, o por medio del Recurso de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Lo antes expuesto significa que, los hechos convenidos, tienen que formar parte del razonamiento del Juzgador o Tribunal, al momento de emitir la sentencia que en Derecho corresponda; el cual puede ser impugnado.

Por otro lado, practicar una prueba a sabiendas que demostrará un hecho no controvertido por la contraparte, con el objetivo de convencer a un Tribunal en Derecho, no procura el principio de economía procesal contemplado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, (2017).

En ese mismo contexto, dentro del análisis reflexivo que llevamos a cabo, es necesario puntualizar que aun cuando existan convenciones probatorias, el Tribunal de Juicio mantiene

la obligación de valorar, conjuntamente, las pruebas practicadas en juicio. Significa que el Tribunal debe realizar un juicio de valor de las pruebas practicadas con el hecho convenido, para luego emitir la respectiva sentencia.

En ese sentido, el entrevistado 2 explicó que, uno de los efectos que producen los acuerdos o estipulaciones probatorias, es que los hechos convenidos no serán objeto de práctica de pruebas en juicio oral. Es decir, que una vez admitidos, se les concede el valor de “hechos probados”; y las partes los utilizarán al momento de presentar sus alegatos finales.

En consideración al tema, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en fallo de la Sala Penal se ha pronunciado de la siguiente manera:

Es decir, un hecho aceptado por las partes y exento de pruebas, es apenas una pieza de la teoría fáctica de la defensa, pero al final no obliga al Tribunal a apreciarla en la misma línea que la teoría del caso de la defensa, si ésta no encuentra respaldo en las demás pruebas del proceso (Sala Penal. Corte Suprema de Justicia, 2014).

Al respecto es significativo advertir que, en efecto, las convenciones probatorias dinamizan el proceso, concentran los hechos objeto de debate, lo que involucra una disminución del material probatorio por practicarse en juicio oral; sin embargo, el Tribunal mantiene la obligación de realizar la valoración en conjunto. De esta manera, se disipa la inquietud expuesta por el entrevistado 2, quien afirmó que existe temor respecto a que el hecho convenido no sea considerado en la etapa de juicio, porque el Juez no lo observó ni lo escuchó directamente durante la práctica de pruebas; y, en consecuencia, no lo valore adecuadamente.

#### **4.6. Razones por las que no se aplican las convenciones probatorias**

Los hallazgos revelados a través de las entrevistas practicadas evidencian que, en términos generales, quienes coordinan los sujetos procesales que actúan en fase intermedia para la procedibilidad de las convenciones probatorias, tienen conceptos claros sobre la figura. No

obstante, han coincidido en señalar que las convenciones probatorias, prácticamente, no se utilizan en el Segundo Circuito Judicial de San Miguelito.

Entre las razones brindadas por los entrevistados se encuentran que: corresponde al defensor la proposición de esta institución, pero este nunca las formula; por su parte, la defensa esboza que no existe disponibilidad ni interés del Ministerio Público por convenir hechos; el Ministerio Público afirmó que, más allá de las convenciones probatorias, su deseo es que el Tribunal de Juicio observe toda la prueba antes de que adopte una decisión. Otras de las causas expuestas fue el exceso de trabajo y, en consecuencia, la falta de tiempo para entablar una conversación y determinar los hechos no controvertidos.

Consideramos que las razones de inaplicación de las convenciones probatorias, expuestas por los entrevistados, no tienen su génesis en nuestro ordenamiento jurídico, sino que están relacionadas con el exceso de litigiosidad de las partes en el proceso; lo que explica el desinterés por pactar hechos y, más bien, mantener el uso de practicar todas las pruebas aducidas en el escrito de acusación y que sea este el que decide.

A su vez, el exceso de trabajo, la cantidad de audiencias diarias que deben realizar, es otro de los motivos indicados por los entrevistados para que se inapliquen las convenciones probatorias; es decir, las partes no tienen el suficiente tiempo para sentarse y determinar los hechos que se pueden convenir.

Como observamos, se tratan de causas que no tiene su origen en la norma; razón por la que concluimos que el problema de la inaplicación de las convenciones probatorias puede ser afrontado a partir del propio ser humano; quien debe asumir una actitud proactiva y, sobre todo, con claro conocimiento de lo que significa la convención probatoria; dominio basado en un entendimiento que no debe provenir de la parte estrictamente teórica, sino como herramienta de litigación; ya que a todos los intervinientes les permitirá concentrarse en lo que se debe: los hechos de debate.

#### **4.7. Beneficios de la aplicación de las convenciones probatorias**

Durante la presentación de esta investigación se ha establecido con claridad que, las convenciones probatorias se suscitan cuando las partes, de común acuerdo, determinan que un hecho no será controvertido. En concreto, el Ministerio Público ejerce la acción penal, formula acusación, la defensa no se opone a hechos de la acusación que no se relacionan con la vinculación del imputado; no obstante, hay oposición. Esta es la realidad que, a nuestro juicio, es entendible por la transición de un sistema inquisitivo a uno acusatorio. Es evidente, que el sistema de administración de justicia actual aún tiene poco tiempo de implementación; sin embargo, indagar respecto a la aplicación de sus instituciones colabora en la adopción de decisiones y en el mejoramiento de su regulación.

La dificultad que se ha planteado en líneas anteriores no tiene sustento frente a la institución de las convenciones probatorias, sobre su naturaleza jurídica y las razones de su incorporación a nuestro sistema; en consonancia con el principio de celeridad, economía procesal, simplificación de trámites.

Incluso, los entrevistados, a pesar de su coincidencia en afirmar que las convenciones probatorias, prácticamente, no se utilizan en el Circuito Judicial donde laboran; también aseveraron que su aplicación generaría beneficios tangibles a las partes y a la administración de justicia.

Desde su anterior perspectiva, también, manifestaron que con su aplicación disminuiría la evacuación de testimonios en audiencia, para hechos que no tienen mayor discusión; se reduciría el tiempo de duración del juicio, se evitaría que los peritos comparezcan al Tribunal a sustentar informes sobre hechos aceptados<sup>8</sup>.

Por otro lado, nuestra experiencia laboral como Juez del Tribunal de Juicio, nos ha permitido tener contacto con procesos en los cuales, luego de que el ente acusador lleva a cabo su presentación inicial, la contraparte ha respondido que su pretensión en el juicio no es debatir

---

<sup>8</sup> Entrevista 2 interlineado 315 – 322; entrevista 1 interlineado 148-159

respecto al elemento objetivo del delito. Luego entonces, las preguntas que surgen son: ¿Por qué invertir tiempo en la práctica de pruebas para acreditar hechos que no forman parte del debate? ¿Cuál es la razón de ser?

Sostener que el Tribunal de Juicio debe presenciar toda la prueba, a pesar de que no haya controversia en los hechos no vinculatorios, es negarse a la existencia de las convenciones probatorias. Por lo contrario, pensar, por ejemplo, que el Ministerio Público ostenta el ejercicio penal y la carga de la prueba; que, por ende, tiene la responsabilidad de demostrar cada hecho que sustenta y que, en consideración, la defensa prefiere que invierta tiempo en esa tarea; a pesar de que no debatirá los hechos que surgen de esos elementos de pruebas, lo cual, también, es desdeñar la naturaleza jurídica de la institución.

Además, no se trata de un problema entre partes, exclusivo de las partes, sino que compete a todos; por lo que se hace necesario tener conciencia de que todos debemos procurar que el proceso se lleve a cabo de manera concentrada; sin la realización de actos que generen mayor inversión en recursos económicos y humanos, frente a una causa que no lo requiere.

Siendo ello así, lo que se requiere es capacitación a efecto de adquirir un grado de madurez jurídica que permita dar paso a las convenciones probatorias; que, por su propia naturaleza jurídica, no están adoptadas para incentivar al acusado con un beneficio para la imposición de la pena, por ejemplo.

Se necesita establecer que se trata de una herramienta de litigación utilizada en los casos en los que no ha sido posible aplicar un método alternativo de solución del conflicto. La causa se presenta al Tribunal de juicio, pero exponiendo los aspectos disímiles entre las partes para que el Tribunal resuelva.

Y es que, si no rompemos el esquema actual, provocaremos que las convenciones probatorias queden en desuso, en definitiva. Nótese que la Fiscalía no lo hace por temor a la valoración que efectúen los jueces del Tribunal de Juicio<sup>9</sup>; el Juez de Garantía estima que la proposición,

---

<sup>9</sup> Entrevista 2 interlineado 233 - 253

por orden legal, corresponde en particular al defensor<sup>10</sup>; y el defensor manifiesta que el Ministerio Público ejercita la acción penal y, generalmente, no tiene la disponibilidad para modificar la petición de pruebas incorporadas en el auto acusatorio<sup>11</sup>. Entonces, no superamos el anclaje en el que estamos. Incluso, todos coinciden que un factor que incide en la inaplicación de las convenciones probatorias es la carencia de tiempo para llevar a cabo las conversaciones respectivas.

Sobre este aspecto, es importante destacar que:

Las convenciones probatorias no se deben entender que gana uno y pierde la otra parte, sino que ganan las dos partes o en todo caso no perjudica a ninguna de ellas. En juzgamiento, no se debe caer en ingenuidades. Toda parte debe tener previamente formulada su estrategia, en el marco del cumplimiento debido y responsable de su rol. Por su parte tanto la Fiscalía analizará que tan sólido es el caso y los medios probatorios que ofrece para acreditar y corroborar la imputación; y a su vez a la defensa deberá evaluar que tan débil o fuerte es la prueba de cargo y las fortalezas de su teoría del caso que plantea (Gutiérrez, s/f, pág. párr. 52).

En definitiva, las convenciones probatorias es una herramienta eficaz utilizada para reducir los tiempos de realización del juicio oral, por lo que es un verdadero instrumento de litigación tendiente a concentrar el debate en lo que es y que beneficia a todas las partes del proceso; incluyendo a la administración de justicia en general.

Con el fin de realizar un análisis reflexivo integral de la aplicabilidad de las convenciones probatorias en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), procederemos a utilizar datos estadísticos elaborados por la Dirección de Estadística del Órgano Judicial; a efecto de conocer cuántas audiencias de juicio oral se han realizado en el Segundo Circuito Judicial desde el 2 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2019.

---

<sup>10</sup> Entrevista 3 interlineado 431 - 449

<sup>11</sup> Entrevista 1 interlineado 13 - 23

Esta información permitirá contrastar la obtenida mediante entrevista, con los registros preexistentes de las audiencias; y, a la postre, este resultado será amalgamado con nuestra experiencia como Juez del Tribunal de Juicio de San Miguelito: con el fin de reflejar cuántas audiencias de juicio oral se han realizado en las que se han pactado previamente convenciones probatorias.

**Tabla No. 4**

***Cantidad de audiencias realizadas por los jueces de juicio oral en la Oficina Judicial de San Miguelito del Sistema Penal Acusatorio, por mes: septiembre 2016 - junio 2019***

Detalle	Cantidad de audiencias	Juicio oral	Lectura de sentencia	Acuerdo de pena	Otros
<b>Total...</b>	<b>386</b>	<b>146</b>	<b>104</b>	<b>60</b>	<b>76</b>
Jul. 2017	4	2	2	-	-
Ago. 2017	10	4	1	3	2
Sep. 2017	6	1	2	1	2
Oct. 2017	21	10	3	5	3
Nov. 2017	12	6	2	2	2
Dic. 2017	9	4	4	-	1
Ene. 2018	16	7	3	2	4
Feb. 2018	8	3	3	2	-
Mar. 2018	22	10	9	-	3
Abr. 2018	19	7	6	3	3
May. 2018	17	5	5	3	4
Jun. 2018	11	5	2	-	4
Jul. 2018	15	6	6	3	-
Ago. 2018	26	12	5	3	6
Sep. 2018	14	4	6	-	4
Oct. 2018	15	8	3	2	2
Nov. 2018	27	4	6	7	10
Dic. 2018	12	5	3	4	-
Ene. 2019	21	9	7	1	4
Feb. 2019	27	6	8	3	10
Mar. 2019	13	2	5	3	3
Abr. 2019	16	8	2	4	2
May. 2019	25	10	3	6	6
Jun. 2019	20	8	8	3	1
Nota: Las primeras audiencias de los jueces de juicio oral empezaron en el mes de julio de 2017. En los meses anteriores, no hubo audiencias.					
Fuente: Oficina Judicial de San Miguelito del Cuarto Distrito Judicial. Informe mensual de audiencias realizadas. Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales. Órgano Judicial.					

Como se observa, el cuadro refleja la cantidad de audiencias realizadas por el Tribunal de Juicio de San Miguelito desde septiembre de 2016, fecha en la que inició el Sistema Penal

Acusatorio, hasta el 30 de junio de 2018. Se hace la salvedad de que las audiencias de juicio oral iniciaron, propiamente como tal, en el mes de julio de 2017.

Dicho lo anterior, se evidencia que, durante ese periodo de tiempo, se han realizado 386 audiencias de juicio oral. Ahora bien, de esa cantidad de audiencias, solo 5 de ellas se han llevado a cabo con la utilización de convenciones probatorias. Se advierte que esta información deviene como valiosa y surge producto de la experiencia de la autora; ya que, precisamente, nos desempeñamos como Juez del Tribunal de Juicio, lo que nos permite establecer con autoridad la cantidad de audiencias que se han llevado a cabo con la aplicación de convenciones probatorias. Por tal razón, procederemos a referirnos brevemente a estas 5 causas; con el único fin de completar el análisis reflexivo respecto a la aplicación de las convenciones probatorias:

- **Causa 1:** Se trató de un delito de falsificación de moneda; en el que la Defensa, en el acto de audiencia intermedia, solicitó la admisión de convención probatoria referente al peritaje de análisis de papel moneda realizado por la sección de Documentología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En la referida causa el defensor manifestó que iba a controvertir la acreditación de un actuar doloso por parte de su representado; mas no, el hecho que este portaba un billete que, a la postre, resultó ser falso. Se convino el documento; sin embargo, en el acto de audiencia de juicio oral, las partes informaron al Tribunal el “hecho” que se desprendía de la prueba que, de común acuerdo, estimaban acreditado (año 2017).

- **Beneficio:** Se evitaba la comparecencia del experto en documentología forense para sustentar un hecho no sujeto a controversia.

- **Causa 2:** Se trató de un delito de inviolabilidad de domicilio y posesión ilícita de arma de fuego; en la que el Defensor Público solicitó la convención del peritaje de balística, lo que fue aceptado por el resto de las partes y admitido por el Juez de Garantías. Se pactó la prueba, mas no el hecho; pero, en la audiencia de juicio las partes, de común acuerdo, informaron al Tribunal de Juicio el “hecho” convenido (año 2018).

- **Beneficio:** se prescinde de la presencia del experto en balística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para sustentar la condición de un arma que no forma parte de la controversia.
  
- **Causa 3:** Se trató de un delito de blanqueo de capitales; en el cual la defensa propuso convenir la relación de trabajo existente entre el acusado y la empresa donde laboraba. No hubo oposición del resto de los intervinientes y fue aceptada por el Juez de Garantías. (año 2018).
  - **Beneficio:** Se evitó la práctica de pruebas testimoniales y documentales para demostrar el puesto de trabajo ocupado por el acusado, cuando era un hecho conocido por la contraparte y, por tanto, no formaba parte del debate.
  
- **Causa 4:** Se trató de un delito contra el pudor y la integridad sexual, cometido en perjuicio de una persona menor de edad. En esa ocasión, las partes dialogaron y dieron por acreditado el Certificado de Nacimiento de la víctima. Llegada la audiencia de juicio oral, las partes, de común acuerdo, explicaron al Tribunal, antes de la práctica de pruebas, que el “hecho” convenido era la fecha de nacimiento de la niña (año 2019).
  - **Beneficio:** se evitó dar lectura al certificado de nacimiento de la niña, víctima del delito.
  
- **Causa 5:** Se trató de un delito contra el patrimonio económico; en el que las partes dialogaron y convinieron el contrato de trabajo de la persona acusada. Al iniciar el juicio, las partes, de común acuerdo, se dirigieron al Tribunal para suministrar el “hecho” que convenían; es decir, el nombre del empleador, fecha de inicio de labores, cargo que desempeñaba y horario de trabajo. (año 2020)
  - **Beneficio:** Se omitió la lectura, en juicio, del contrato de trabajo y las partes establecieron los hechos que daban por acreditados.

Se advierte que los casos, anteriormente expuestos, finalizaron algunos con sentencia absolutoria y otros, con sentencia condenatoria; lo que evidencia que las partes pactan

hechos, pero posteriormente es labor del Juez, con base en el sistema de valoración de la sana crítica, efectuar el análisis integral de la prueba.

A su vez, se valida lo expuesto por los entrevistados; en el sentido que son pocas las causas en las que se han propuesto convenciones probatorias. Estos testimonios logran corroborarse a través de los 5 procesos mencionados; determinándose que, en más de dos años de haber iniciado las audiencias de juicio oral (julio de 2017), solo se han llevado a cabo 5, con convenciones probatorias.

Si bien es cierto, pervive la dificultad advertida por el entrevistado 3 - al señalar que las partes intentan convenir la prueba y no hechos - lo innegable es que ello no ha sido obstáculo para su tramitación en juicio oral, a efecto de preservar el principio de economía procesal. En otras palabras, lo que se pretende es concienciar a las partes para que no inviertan tiempo, recursos económicos y recursos humanos en la comprobación de hechos; a sabiendas que estos no van a formar parte de la controversia.

Durante el desarrollo del trabajo investigativo, hemos planteado que las convenciones probatorias son un instituto novedoso en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal; pero que su fin, entre otros, es lograr la culminación del juicio, sin efectuar un desgaste innecesario; para dar paso a la vigencia del principio de economía procesal, simplificación de trámites. En consecuencia, se ha sostenido que la aplicación de las convenciones probatorias se traduce en la reducción de los tiempos en que se llevan a cabo las audiencias de juicio oral.

En ese sentido, resulta un dato curioso el registro efectuado por la Dirección de Estadística Judicial, con relación al tiempo transcurrido desde el inicio de la audiencia de juicio oral hasta la emisión del sentido del fallo.

Cabe destacar que, en el caso particular del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito) se estableció que el promedio de las audiencias, en los periodos de abril de 2018 a junio de 2019, era de cuatro días; lo cual es un resultado positivo con relación al sistema inquisitivo

porque, en el término de 4 días promedio, se lleva a cabo la audiencia de juicio con la emisión del fallo; ya sea de carácter absolutorio o condenatorio.

Sin embargo, a través de la aplicación de las convenciones probatorias, los tiempos de duración del juicio podrían reducirse más; lo que no solo redundaría en beneficio del acusado - quien culmina con una decisión que define su situación jurídica- sino, al igual para la víctima, que alcanza un fallo de su caso. Además, la reducción de los tiempos permite el agendamiento de una mayor cantidad de audiencias, con lo que se evita o se combate la mora judicial tan criticada por la sociedad civil; en detrimento de la vigencia del sistema de administración de justicia anterior.

**Tabla No. 5**  
*Duración mínima promedio y máxima del tiempo transcurrido de los juicios orales desde el inicio de la audiencia hasta el sentido del fallo (en días), según distrito judicial: abril 2018 a junio 2019*

<b>DISTRITO JUDICIAL</b>	<b>Tiempo mínimo</b>	<b>Tiempo promedio</b>	<b>Tiempo máximo</b>
<b>Primer distrito</b>	1	4	17
<b>Segundo distrito</b>	1	4	16
<b>Tercer distrito</b>	1	3	14
<b>Cuarto distrito</b>	1	2	12
<b>TOTAL GLOBAL</b>	1	3	17

Fuente: Información de audiencias realizadas de juicio oral en las oficinas judiciales desde el mes de abril de 2018, al 30 de junio de 2019. Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales. Órgano Judicial.

## **CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

La adopción de un Código Procesal Penal, en nuestro país, tiene como objetivo dotar al Sistema de Administración de Justicia de características que lo distingan frente al proceso denominado “inquisitivo”; mediante la incorporación de instituciones para agilizar el desarrollo y los tiempos que se invierten para la finalización de una causa. Ello en sí es un avance que debe ser reconocido por quienes participamos en este engranaje, así como por la sociedad en general.

Así entonces, las convenciones probatorias se constituyen en una institución jurídico procesal novedosa, surgida como parte del posicionamiento de la justicia negociada en el entorno de la administración de justicia; lo cual incluye la participación positiva de las partes para lograr la resolución del conflicto, aun en juicio, pero con celeridad y eficacia.

En el ordenamiento jurídico panameño, las convenciones probatorias, fueron adoptadas a través de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 e implementadas, en el Distrito Judicial de San Miguelito, a partir del 2 de septiembre de 2018. Luego de tres años de vigencia, queda de manifiesto, que se trata de una institución poco utilizada por las partes intervinientes; a pesar de los beneficios que acarrea, con base en su propia naturaleza jurídica: que es prescindir de pruebas sobre hechos admitidos por las partes.

Lo anterior, forma parte de las conclusiones generales del presente trabajo investigativo; luego del acercamiento mediante las entrevistas que se llevaron a cabo con quienes actúan en los trámites de procedibilidad de las convenciones probatorias: estas no se promueven y, prácticamente, no se aplican en los procesos penales; en consecuencia, no están cumpliendo con su función de simplificar el juicio.

Las causas que se aducen para la no aplicabilidad son múltiples: intervinientes que estiman que es una facultad exclusiva del defensor y, por ende, no actúan; la falta de anuencia a variar el material probatorio aducido en el escrito de acusación; la escasez de tiempo para realizar conversaciones respecto a convenciones probatorias entre las partes; la cultura de confrontación entre abogados y fiscales o jueces que no propician, de manera decidida, el debate de convenciones probatorias.

Las causas detectadas tienen como fundamento el reciente cambio en las normas de procedimientos del sistema de administración de justicia penal. Tómese en cuenta que estamos migrando de un sistema con altos niveles de litigiosidad, en el que los actos de investigación preservaban su fuerza probatoria hasta la culminación del proceso penal, sin necesidad de comparecencia ante la judicatura, debido a la desconfianza en el sistema; lo que, a la postre, acarrea un gran esfuerzo para romper los esquemas con los cuales participábamos en el sistema de administración de justicia.

Frente a esto, la consulta bibliográfica efectuada reafirma que Panamá, a través de sus instancias jurídicas, tiene la obligación de adoptar instituciones tendientes a agilizar el proceso penal; de manera tal, que es imprescindible aplicar convenciones probatorias a consecuencia de la suscripción de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

De manera particular, no vislumbramos la necesidad de mitigar las deficiencias planteadas a través de cambios legislativos. Mediante el análisis de Derecho Comparado la investigación permite sostener que los tratamientos que se le otorgan a las convenciones probatorias en la región son, en términos generales, similares. La diferencia va a radicar en el tratamiento que las partes intervinientes le brinden a la institución; lo que depende de la visión que se tenga del sistema, la capacidad para asimilar los cambios y la disponibilidad para manejar de manera eficiente la institución: que, como se ha dicho, beneficia al Órgano Judicial, al Ministerio Público, a los Defensores, a la sociedad en general y al Estado Panamá frente a la comunidad internacional al realizar sus procesos con celeridad y eficacia.

En igual sentido, los ordenamientos jurídicos en el Derecho Comparado utilizan diferentes denominaciones respecto a la institución bajo estudio; siendo estas: estipulaciones probatorias, convenciones probatorias, acuerdos probatorios. Incluso, algunas permiten la convención de hechos; y otras, de hechos y medios de pruebas; sin embargo, mantienen como factor común el constituir un mecanismo, propio de los sistemas de corte acusatorio, cuya finalidad se relaciona con dinamizar el proceso penal, dotándolo de celeridad.

Es un hecho cierto que el juicio es la fase del proceso esencial en la que se produce el debate. El Estado, a través de sus normas, autoridades de investigación y juzgamiento lo propicia. No obstante, no tiene razón de ser generar un debate sobre hechos no controvertidos; de ahí surge la necesidad de aplicar con efectividad las convenciones probatorias, bajo el entendimiento que es una decisión estratégica de las partes, relacionada con la teoría del caso que han elaborado concretamente.

Como se ha puntualizado, las convenciones probatorias procuran prescindir del debate en juicio, con respecto a hechos convenidos por las partes, los que no se someterán a la práctica de pruebas. Se trata de una decisión con grandes implicaciones para los efectos del proceso penal; razón por la que es necesario efectuar un análisis desde la norma, para determinar cuáles son los sujetos procesales legitimados para proponerlas.

Aplicar de manera eficiente las convenciones probatorias en nuestro ordenamiento jurídico, reforzaría el garantizar acceso a la justicia y el cumplimiento con los estándares que hemos asumido a través de las Convenciones, incluyendo las Reglas de Brasilia; ya que tienen como finalidad esencial facilitar el desarrollo el debate del juicio oral. A su vez, se robustecería el principio de celeridad procesal; mediante un juzgamiento en la menor cantidad de audiencia, al obviar sesiones innecesarias.

## 5.2. Recomendaciones

Es necesario que las instituciones incorporadas en nuestro sistema penal se apliquen efectivamente, para que generen los resultados esperados. Tal es el caso de las convenciones probatorias.

Se recomienda intensificar la capacitación a los **actores del sistema** (Jueces, Defensores, Fiscales) para potencializar su utilización; ya que es necesario comprender a cabalidad el funcionamiento del instituto, para lograr aplicarlo en debida manera; e, incluso, es imperativo comprenderlo, a efecto de concienciarse sobre los beneficios de su aplicabilidad.

De igual forma, es imprescindible la capacitación para empoderar a **la judicatura**, en el sentido de que tiene la facultad y la responsabilidad de motivar e incentivar a las partes para que **acuerden hechos**; siempre que, en la audiencia intermedia, las alegaciones de estos reflejen que no van a ser controvertidos.

Al mismo tiempo, es necesario que la judicatura internalice el deber de ejercer el control judicial al emitir un pronunciamiento respecto a las convenciones probatorias; pues estas tienen límites y es obligación del Juez verificar su estricto respeto.

No resulta válido abstenerse de incentivar la proposición de acuerdos probatorios porque las partes no lo gestionaron; así como, tampoco es correcto, admitir las convenciones porque las partes lo solicitan. Este es un deber del Juez: hacer el control respectivo, donde el acuerdo de voluntades no es superior a la Constitución Política ni a los Derechos Fundamentales contenidos en esta y a nivel convencional.

Se hace imperante variar el rol pasivo del Juez al momento de la proposición de convenciones probatorias en la audiencia intermedia, lo que se mejorará a través de la capacitación; más aún, cuando el principio de separación de funciones, inmerso en el artículo 5 del Código Procesal Penal (2017), no riñe con la actividad dinámica del juzgador en la procedibilidad del mencionado instituto procesal.

A esto se agrega, recomendar una intensificación de capacitaciones dirigidas a Defensores, con el objetivo de que comprendan que la convención probatoria es una herramienta de litigio; con la cual es posible la acreditación de hechos, vía acuerdo, que fortalecerán su teoría del caso.

La filosofía de “justicia negociada” exige el abandono de la cultura de la confrontación entre partes. No se trata de alivianar el trabajo de otro, se trata de dinamizar el proceso a través de la concentración de los hechos con sus consecuentes pruebas objeto de debate.

Se hace urgente que las partes intervinientes y el Juez potencien la utilización de las convenciones probatorias e inicien su aplicación de manera decidida y frecuente; no, por medio de casos aislados: como los referidos a través de los instrumentos de acopio de la investigación. Han transcurrido 4 años, desde la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Circuito Judicial de San Miguelito; tiempo suficiente para ir adaptando los cambios procesales que acarrea este nuevo sistema de administración de justicia.

La investigación realizada puede ser profundizada a través de estudios futuros que pudiesen revelar evoluciones de la información recopilada a la fecha; sin embargo, el resultado que actualmente emerge es que las convenciones probatorias no están siendo utilizadas por los actores del sistema. Una actitud proactiva del juez y la participación de las partes en la etapa de juzgamiento son fundamentales para cambiar la inaplicación de esta figura judicial.

Finalmente, se recomienda llevar a cabo evaluaciones estadísticas a nivel nacional y de manera periódica para analizar, permanentemente, el comportamiento de los actuantes y sus efectos en la aplicación de la referida institución procesal; con el propósito de ir efectuando los ajustes necesarios. Solo mediante su uso, aplicación y valoración, podremos mejorar.

### 5.3. Referencias bibliográficas

- Aguirre, J. (2014). *Convenciones o estipulaciones probatorias. Su Aplicación en el Perú. Un estudio dogmático-empírico*. Obtenido de Foro Jurídico (13): <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13786/14410>
- Alcoccer, A. (2015). *Justicia Oral. Guía para las audiencias del sistema acusatorio*. México: Editorial Flores.
- Anaya, F. (2014). Prueba testimonial en el nuevo proceso penal acusatorio mexicano. *Desafíos en la regulación de la prueba en el sistema penal acusatorio*. Mexico: Editorial Flores.
- Barrios, B. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal Acusatorio*. Panamá: Librería y Editorial.
- Benavente, H. (2015). *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*. México: Editorial Flores.
- Benavente, H. (2017). *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral*. Bogotá: Editorial Flores.
- Bernal, C. (2000). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Editor Duvusuón Universitariao.
- Cadena, R. (2004). *Principios de la prueba en materia penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Cociña, M. (2013). *La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal*. Obtenido de Revista de Estudios de la Justicia: [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/COCINA\\_11.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/COCINA_11.pdf)
- Constantino, C. (2014). *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*. México: Editorial Flores.
- Dip, Z., Gutiérrez, L., Rosas, J., Rovetto, J., Palacios, L., Sterling, T., & Aparicio, J. M. (Edits.). (2014). *Manual de capacitación del Sistema Penal Acusatorio*. Panamá: Ministerio Público.
- Embris, J. (2012). *Análisis teórico práctico de las instituciones del sistema acusatorio y oral*. México: Editorial Flores.
- Fernández, E. (15 de junio de 2016). *Salvamento de voto, Sentencia SP7856-2016 Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de Derecho Penal - Colombia: [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_4e17ebab0a5848da82c9521f0439b5b3](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_4e17ebab0a5848da82c9521f0439b5b3)

- Fierro-Méndez, H. (2012). *El sistema de audiencias del proceso penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Gólcher, I. (2011). *Escriba y sustente su tesis. Metodología para la investigación social*. Panamá: Disonex, S.A.
- Gómez, B. (26 de agosto de 2016). *Acuerdos Probatorios*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7206/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-78.pdf>
- Gutiérrez, C. (s/f). *Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento*. Obtenido de Revista 10: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d/22.+Convenciones+probatorias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d>
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (Cuarta Edición ed.). México: Mc Graw-Hill Interamericana.
- Latorre, L. (2015). *Apuntes sobre la prueba en el proceso penal acusatorio de Panamá*. Bogotá: Editorial Don Manual SAS.
- Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. (1 de septiembre de 2004). Diario Oficial No. 45.658 . Colombia.
- Londoño, T. y. (2005). *Las pruebas en el sistema penal acusatorio colombiano*. Cartagena: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Moreno, L. (2000). *Acceso a la justicia*. Bogotá.
- Panamá, S. P. (13 de agosto de 2014). *Órgano Judicial*. Obtenido de Centro de Documentación: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
- Perez, A. (2015). *Los principios generales del proceso penal*. Bogotá: Editorial Temis, S.A.
- Pérez, E. (2015). *Manual General de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Robles, E. (2015). *Manual práctico de audiencias en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral*. México: Editorial Flores.
- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (13 de agosto de 2014). *Órgano Judicial de Panamá*. Obtenido de <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
- Segismundo, J. (2015). *Manual de las etapas del Sistema Acusatorio*. México: Editorial Flores.
- Suárez, A. (1998). *El debido proceso penal*. Bogotá: D'vinni Editorial Ltda.

Ugaz, A. (4 de febrero de 2008). *La convención probatoria*. Obtenido de Ceja Biblioteca:  
<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2361/discoveryyconvencion.es.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zaragoza, J., & Castillo, M. C. (2014). *Las pruebas en el sistema acusatorio*. México: Editorial Flores.

Zuleta, J., & Noreña, L. y. (2008). *Guía práctica del sistema penal acusatorio*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R,LTDA.

Zulma Dip, Lorenza Gutiérrez, Jessica Rosas, Janeth. Rovetto, Ladys Palacios, Tania Sterling y Janina Aparicio. (2014). *Manual de capacitación del Sistema Penal Acusatorio*. Panamá: Ministerio Público.